GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 118/2022.
PROCESO PENAL: 105/2018.
PROCEDENCIA: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL.
ACUSADO: ***** ****** *****.
DELITOS: SECUESTRO Y LESIONES.
APELANTE: ACUSADO.

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, correspondiente a la sesión extraordinaria del veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco.----------

---- **V I S T O** para resolver de nueva cuenta el Toca Penal número **118/2022**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el acusado contra la sentencia condenatoria de uno de marzo de dos mil veintidós, dictada dentro de la causa penal número 105/2018 del índice del Juzgado de Primera Instancia Penal del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, derivada del proceso penal 116/2009, radicado en el entonces Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal de ese mismo Distrito, que por los delitos de secuestro y lesiones se instruyó contra el acusado ***** ****** ***** y otros; sentenciado que fue quejoso en el Juicio de Amparo Directo 133/2023, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito con residencia en esta Ciudad Capital, resuelto en sesión del seis de marzo de dos mil veinticinco, en el que se concedió al impetrante el amparo y protección constitucional de la Justicia Federal; y,----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

ACTUACIONES

---- **PRIMERO.** El Juez de Primera Instancia Penal del Quinto Distrito Judicial, con sede en Reynosa, Tamaulipas, el uno de marzo de dos mil veintidós, dictó sentencia condenatoria en contra de ***** ****** *****, por los delitos de secuestro y lesiones, la que concluyó de la siguiente manera:----------

> "*…PRIMERO: El Agente del Ministerio Público probó su acción, se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de ***** ****** *****, al ser autor material y penalmente responsable del delito de SECUESTRO (CON EL PROPÓSITO DE OBTENER UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA SI), previsto por el numeral 391 del Código Penal en vigor (en la Época de los hechos) cometido en agravio de "********" (identidad reservada) y "**********"(identidad reservada), así como del delito de LESIONES previsto por el artículo 319 y sancionado por el diverso 320 fracción I del mismo cuerpo de leyes antes invocado, cometido en agravio de **********, ilícito cometido en las circunstancias de tiempo, forma y lugar a que se refiere la presente resolución.----------*
> *---- SEGUNDO: Por el delito a que se refiere el resolutivo que antecede, en términos del SEXTO considerando, se impone al hoy sentenciado ***** ****** *****, una pena corporal de TREINTA (30) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL (1001) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA CAPITAL DEL ESTADO, a razón de $49.50 que se traduce en la cantidad de $49,549.50 (CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.) SANCIÓN CORPORAL QUE RESULTA INCONMUTABLE.- La que deberá de cumplir en el establecimiento que para ello le designe le Ejecutivo del Estado, computable a partir de la fecha que ingreso a prisión en relación a los presentes hechos.----------*
> *---- TERCERO: Se CONDENA al sentenciado ***** ****** *****, al pago de la reparación del daño en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.----------*
> *---- CUARTO: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38 fracción III y VI de la Constitución General de la República, 45 inciso f) del Código Penal Vigente en el Estado, se suspende al sentenciado ***** ****** *****, en sus derechos civiles y políticos, sanción que consiste en la pérdida temporal de esos derechos por un lapso igual a la de reclusión.----------*
> *---- QUINTO: Una vez que cause ejecutoria dicha sentencia, remítase copia autorizada de la misma al*

*Juez de Ejecución Penal al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, y para el Director del Centro de Ejecución de Sanciones donde se encuentra actualmente internado el sentenciado ***** ****** *****, lo anterior, en términos de los artículos 39 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 507 y 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado.----------*

*---- SEXTO: En audiencia pública amonéstese al ahora sentenciado ***** ****** *****, en los términos del artículo 51 del Código Penal Vigente en la Entidad, para que no reincida en delinquir.----------*

*---- SÉPTIMO: Ahora bien, en atención a que el hoy sentenciado ***** ****** *****, se encuentra privado de su libertad en relación a los presentes hechos en el Centro de Readaptación Social "*******", con residencia legal en **********, *******, girese atento exhorto, por conducto del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de *******, para efecto de que por su conducto se sirva remitir ante el Juzgado que corresponda con jurisdicción en Villahermosa, ******* donde se encuentra ubicado el Centro de Readaptación Social "*******" a fin de que si lo encuentra ajustado a derecho se sirva a diligenciarlo en sus términos, procediendo a notificar de manera personal al Sentenciado ***** ****** *****, la presente resolución, haciéndoseles saber del improrrogable término de ley de CINCO (05) DIAS con el que dispone para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución le causare algún agravio, amen de que además se faculta a la autoridad exhortada a efecto de que si el sentenciado de mérito se inconforma con la presente resolución, tenga a bien admitir a tramite el recurso de apelación en ambos efectos, prevenir al sentenciado para que confirme o designe defensor en segunda instancia, y, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá conforme a lo dispuesto por el diverso 367 párrafo segundo del ordenamiento de leyes antes invocado, y, se le tendrá como su defensor ante el Tribunal de alzada, y, las notificaciones aún las de carácter personal se le tendrán por bien hechas en los estrados de la misma, así como también se solicita a la autoridad exhortada, tenga a bien en auxilio de las labores de este Juzgado, tenga a bien remitir copia debidamente certificada de la presente Resolución al CENTRO DE READAPTACIÒN SOCIAL "*******" y, una vez diligenciado el Exhorto se sirva devolverlo a este Tribunal a la brevedad posible, y, toda vez que se trata de un caso perentorio se ordena remitir el presente Exhorto por medio del correo electrónico oficial, **********@tam.gob.mx, a la par se instruye a la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, a fin de que se comunique vía telefónica al Juzgado*

ACTUACIONES

> *exhortado, para que informe a quien corresponda que se envió con carácter de inaplazable para su diligenciación el citado Exhorto.----------*
> *---- Hágase saber a las partes del término de CINCO DÍAS que tienen para interponer el recurso de APELACIÓN, en caso de que la presente resolución les causare algún agravio.----------*
> *---- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTES, ASÍ MISMO, A LA PARTE OFENDIDA POR ESTRADOS Y CÚMPLASE.----------*
> *---- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. Así, definitivamente juzgando, lo sentenció y firma el Licenciado ANDRES ESCAMILLA GONZALEZ, Juez de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial en el Estado, actuando con la Licenciada ARACELY GUTIÉRREZ DUEÑES Secretaria de Acuerdos Comisionada, que autoriza y da fe..."* (sic).

---- **SEGUNDO.** Contra esa resolución, el acusado interpuso recurso de apelación del que conoció esta Sala Colegiada en Materia Penal, que mediante la ejecutoria dictada dentro de Toca Penal 118/2022, de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, **confirmó** la sentencia dictada en primera instancia, al tenor siguiente:----------

> *---- **PRIMERO.** Resultan infundados los motivos de disenso expuestos por el acusado, de la revisión de oficio no se detectó irregularidad que deba ser subsanada en su favor; en consecuencia:----------*
> *---- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia materia del presente recurso de uno de marzo de dos mil veintidós, dictada dentro de la causa penal 105/2018 del índice del Juzgado de Primera Instancia Penal del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, derivada del proceso penal 116/2009, radicada en el entonces Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal de ese mismo Distrito, en la que se condenó a ***** ****** *****, por los delitos de secuestro y lesiones, en la que se le impuso la pena de treinta años de prisión y multa de mil un días de salario mínimo, equivalente a $49,549.50 (cuarenta y nueve mil quinientos cuarenta y nueve pesos 50/100 moneda*

> *nacional), se le condenó al pago de reparación de daño dejando su cuantificación para determinarse en ejecución de sentencia, se ordenó su amonestación y suspendieron sus derechos.----------*
> *---- **TERCERO.** Notifíquese. Con el original del proceso, remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen, así como a las autoridades señaladas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido."*

---- **TERCERO.** Inconforme con el fallo de segunda instancia, el sentenciado ***** ****** ***** promovió amparo directo que, por razón de turno, tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito con residencia en esta Ciudad Capital; el cual fue resuelto en sesión del seis de marzo de dos mil veinticinco, concedió el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:----------

> *"**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** ****** *****, contra el acto que reclamó de la Sala Colegiada en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, consistente en la sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, dictada dentro del Toca Penal **118/2022.** Amparo que se otorga para los efectos precisados al final del último considerando de esta ejecutoria."*

---- **CUARTO.** Por auto de fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco, esta Sala Colegiada Penal ordenó cumplimentar la ejecutoria de referencia, para tal efecto dispuso poner los autos nuevamente a la vista para dictar la resolución correspondiente; y,----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

---- **PRIMERO.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo

ACTUACIONES

dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.----------

---- **SEGUNDO. Cumplimiento de la obligación general de protección de identidad de las víctimas**.----

---- De manera previa al análisis del presente asunto, es importante precisar que atendiendo a lo dispuesto por el numeral 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos, establece lo siguiente:----

> *"**Artículo 20.**-....*
> ***C.** De los derechos de la víctima o del ofendido:*
> *I.- …*
> ***V.** Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa...."*

---- Por lo que tomando en consideración que en el presente caso estamos ante un delito en materia de secuestro a efecto de resguardar la identidad de los ofendidos, sólo se identificarán durante el desarrollo de esta ponencia con las iniciales "**********" y "********".-

---- **TERCERO.** En la parte considerativa "novena" de la sentencia protectora, la Autoridad Constitucional puntualizó que era innecesario atender los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, atinentes al fondo del asunto, pues en suplencia de la queja deficiente, el Tribunal Colegiado advirtió que se violaron las reglas del procedimiento penal con trascendencia a las defensas del sentenciado, para lo cual ponderó lo que a continuación se transcribe:----------

> ***"NOVENO.** Deviene innecesario atender los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, atinentes al fondo del asunto, pues en suplencia de la queja deficiente, con fundamento en el artículo 79, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo, se aprecia que en el*

caso se violaron las reglas del procedimiento penal con trascendencia a las defensas de la quejosa.

A fin de realizar el pronunciamiento respectivo, importa destacar los antecedentes de la sentencia reclamada, los cuales se logran conocer de los autos originales de la causa penal 105/2018, del índice del Juzgado de Primera Instancia Penal del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, así como del toca penal 118/2022 del índice de la Sala Colegiada Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad, que tienen eficacia probatoria, en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que son, a saber, los siguientes:

*Por pedimento número 1/3110/2008, el Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Primera Investigadora, adscrita a la Subdelegación de Procedimientos Penales y Amparo "A", Zona Norte, con residencia en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, ejerció acción penal en contra de ***** ****** ***** y otros, por su probable participación en el delito de tráfico de indocumentados, previsto y sancionado por el artículo 138, párrafo primero y segundo de la Ley General de Población; Privación Ilegal de Libertad, en la modalidad de Secuestro (hipótesis de obtener rescate), previsto y sancionado por el artículo 366, fracción I, inciso a), con la agravante prevista en el precitado numeral en su fracción II, incisos c) y d), del Código Penal Federal y Lesiones, previsto por el artículo 288 y sancionado por el diverso 280, primer supuesto, ambos del Código Penal Federal, ello en términos de los señalado por los artículos 7o, 8o., y 9o., párrafo primero y 13, fracción III, del Código Penal Federal (fojas 329 a 373, Tomo I).*

*El **diecinueve de noviembre de dos mil ocho**, el Juez Séptimo de Distrito en el Estado, con residencia en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, libró orden de aprehensión en contra de ***** ****** *****, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos antes señalados, y negó ese mandamiento de captura respecto al delito de tráfico de indocumentados, previsto y sancionado por el artículo 138, párrafo primero y segundo de la Ley General de Población (fojas 597 a 623, Tomo II).*

*Por resolución de **veinticinco de febrero de dos mil nueve,** el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, con residencia en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, al resolver el recurso de apelación interpuesto por los coacusados ********** y **********, en contra del auto de formal prisión de veinticuatro de noviembre*

ACTUACIONES

de dos mil ocho, dictado por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado, con sede en la citada población, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de Privación Ilegal de Libertad, en la modalidad de Secuestro (hipótesis de obtener rescate), previsto y sancionado por el artículo 366, fracción I, inciso a), con la agravante prevista en el precitado numeral en su fracción II, incisos c) y d), del Código Penal Federal, y Lesiones, previsto por el artículo 288 y sancionado por el diverso 280, primer supuesto, ambos del Código Penal Federal, declinó que el fuero federal era legalmente incompetente y que la jurisdicción radica en el fuero común, por lo que declinó la competencia a un Juzgado de Primera Instancia de lo Penal, con residencia en la propia ciudad (fojas 495 a 577, Tomo II).

Por resolución de ***diecinueve de noviembre de dos mil ocho****, el Juez Séptimo de Distrito en el Estado, con residencia en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, libró orden de aprehensión en contra de ***** ****** *****, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de los delitos de Privación Ilegal de Libertad, en la modalidad de Secuestro (hipótesis de obtener rescate), previsto y sancionado por el artículo 366, fracción I, inciso a), con la agravante prevista en el precitado numeral en su fracción II, incisos c) y d), del Código Penal Federal y Lesiones, previsto por el artículo 288 y sancionado por el diverso 280, primer supuesto, ambos del Código Penal Federal (fojas 597-623, Tomo II).*

Por resolución incidental de ***veinticuatro de marzo de dos mil nueve****, el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Quinto Distrito Judicial, con residencia en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, aceptó la competencia declinada a su favor por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, y ordenó la radicación de la causa penal 116/2009 (fojas 587 y 588, Tomo II).*

Una vez ejecutada la orden de aprehensión, el ***dos de julio de dos mil diez,*** *el acusado ***** ****** *****, rindió su declaración preparatoria, en la que dijo que no tenía nada que declarar, ya que no sabía nada de esos hechos que se mencionan en el expediente, ni deseaba contestar preguntas (fojas 1027-1028, Tomo III).*

*Por resolución de siete de julio de dos mil diez, el Secretario Encargado del Despacho del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Estado de *******, en auxilio de las labores del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado, con sede en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, decretó auto de formal prisión en contra de ***** ****** *****, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de Privación Ilegal de Libertad, en la modalidad de Secuestro (hipótesis de obtener rescate),*

*previsto y sancionado por el artículo 391, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de ********** y ********, así como por el delito de Lesiones, previsto y sancionado por los artículos 319 y 320, fracción I, del citado ordenamiento sustantivo, cometido en agravio de ********** (fojas 1034-1038, Tomo III).*

*Inconforme con esa determinación, el defensor público del acusado ***** ****** *****, interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado en la Sala Regional del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con sede en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, bajo el número 691/2014, y mediante resolución de* ***diecinueve de septiembre de dos mil catorce,*** *se modificó el auto recurrido exclusivamente para decretar auto de sujeción a proceso al acusado, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de lesiones (fojas 1479 a 1507, Tomo IV).*

Por auto de ***veintisiete de octubre de dos mil diez****, el juez de la causa requirió a las partes para que dentro del término de diez días ofrecieran las pruebas que tuvieran, y en caso de no hacerlo, procedería a cerrar la instrucción y abriría la etapa del juicio (foja 1062, Tomo III).*

Por auto de ***siete de marzo de dos mil once****, cerró el periodo de instrucción y citó a las partes a la audiencia de vista verbal (foja 1076, Tomo III).*

Por acuerdo de ***seis de agosto de dos mil trece****, el juez de la causa, determinó que en virtud de que el acusado no se había notificado del auto en el que se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de vista, ordenó girar exhorto al Juez de Primera Instancia Penal, con sede en **********, *******, lugar donde se encuentra recluido el acusado, con el fin de que en auxilio de las labores de dicho juzgado, señalara fecha y hora para la celebración de la audiencia de vista (fojas 1294-1295, Tomo III).*

Por acuerdo de ***dos de enero de dos mil dieciocho****, el juez instructor requirió a las partes para que dentro del término de diez días, manifestaran si tenían pruebas pendientes por ofrecer, con el apercibimiento de que de no hacer manifestación alguna, se declararía cerrado el periodo de instrucción, ordenando notificar al Ministerio Público, al acusado ***** ****** ***** y a su defensor público (fojas 1862-1864, Tomo IV).*

Por escrito de ***diecinueve de enero de dos mil diecisiete****, el Agente del Ministerio Público adscrito al juez de la causa, solicitó la ratificación de los dictámenes de diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil ocho, firmados por los expertos ****** ******* ***** y arquitecto ****** ******* ***** ******** (foja 1877, Tomo IV).*

*Las ratificaciones mencionadas se llevaron a cabo el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho (******

ACTUACIONES

******* *****) (foja 2079 Tomo IV) y tres de septiembre de dos mil veinte (****** ******* ***** ********), respectivamente (foja 2157, Tomo IV).*

Por acuerdo de treinta y unpo de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el acuerdo de tres del propio mes y año, por el que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, prescindió de la existencia del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas que conocía de la causa penal; y en su lugar, la misma fue radicada en el Juzgado de Primera Instancia Penal del propio distrito, quien la radicó con el número 105/2018.

Por acuerdo del once de noviembre de dos mil veinte, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se abrió la etapa del juicio (foja 2168, Tomo IV).

El uno de marzo de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de vista (foja 2416-2418, Tomo V).

*El **uno de marzo de dos mil veintidós**, se dictó sentencia condenatoria en contra del acusado ***** ****** ***** por encontrarlo penalmente responsable de la comisión del delito de secuestro, cometido en agravio de **********, por el cual le impuso quince años de prisión y multa de quinientos días de salario mínimo a razón de $49.50 pesos, equivalente a $24,750.00 pesos; asimismo, por ese delito perpetrado en contra de ********, le impuso la pena de quince años de prisión y multa de quinientos días de salario mínimo a razón de $49.50, equivalente a $ 24,750.00 pesos; y un día de salario mínimo, por cuanto hace al delito de lesiones, equivalente a $ 49.50 pesos.*

*Inconforme con esa determinación, el inculpado interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a la Sala Colegiada en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, donde se radicó con el número de toca 118/2022, el cual fue resuelto el **veintinueve de septiembre de dos mil veintidós**, en el que se confirmó la sentencia apelada por los razonamientos expuestos en el considerando sexto de esta resolución.*

Siendo esta determinación el acto reclamado en el presente juicio constitucional.

Una vez precisado lo anterior, se estima pertinente señalar que de conformidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 17 y 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 79, fracción III, inciso a) y último párrafo, 170, fracción I, 173, inciso a) y 189, de la Ley de Amparo, se advierte que el juicio de amparo directo se rige por el principio de concentración, acorde al cual el Tribunal Colegiado de Circuito debe procurar resolver el asunto en su integridad, conforme a la lógica y a las reglas

fundamentales que norman el procedimiento, lo que implica pronunciarse sobre todas las violaciones procesales que se hagan valer y las que adviertan en suplencia de la queja, cuando ello proceda, privilegiado en todo momento el mayor beneficio al gobernado y la resolución del fondo de los asuntos, pudiendo ser analizados aspectos formales y de fondo que no incidan en las violaciones procesales que se lleguen a detectar.

Por lo que, desde el primer juicio de amparo directo que promueva un justiciable en relación con un fallo definitivo, debe decidirse respecto de todas las violaciones procesales planteadas y de aquellas que, en su caso, se adviertan en suplencia de la queja.

*Luego, de las constancias materia de estudio se obtiene que este juicio de amparo directo es el primero que promueve el quejoso ***** ****** *****, con motivo de la sentencia en materia penal dictada en su contra, razón por la cual se analizarán las violaciones procesales que de oficio llegue a advertir este Tribunal.*

Al efecto, se invoca la jurisprudencia 2a./J. 57/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

*"**VIOLACIONES PROCESALES. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE TODAS LAS QUE HAGAN VALER LAS PARTES O LAS QUE, CUANDO ELLO PROCEDA, ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011)."** (Se transcribe)*

Asimismo, se estima pertinente mencionar que en el presente juicio de amparo directo, es procedente analizar como violaciones al procedimiento las cometidas durante la detención y en la averiguación previa, por no haber sido analizadas de manera previa en amparo indirecto; ello, de conformidad con la jurisprudencia 45/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Tomo I, Libro XXII, página 529, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

*"**VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INCULPADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO.**" (Se transcribe).*

Asimismo, encuentra aplicación al caso concreto, la jurisprudencia 1a./J. 121/2009, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 36, del tomo XXXI, del

ACTUACIONES

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que literalmente expresa:
*"**AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO.**" (Se transcribe)*
*El quejoso ***** ****** *****, señaló como acto reclamado la sentencia definitiva de **veintinueve de septiembre de dos mil veintidós**, dictada por la Sala Colegiada Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad, por la que se confirmó la diversa de uno de marzo de dos mil veintidós, dictada dentro de la causa penal número 105/2009, por el Juez de Primera Instancia Penal del Quinto Distrito Judicial, con sede en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, por el delito de Secuestro, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí, previsto por el artículo 391 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, en agravio de los ofendidos de iniciales ******** y ********** (de identidad reservada), así como el delito de lesiones, previsto por el artículo 319 y sancionado por el diverso 320, fracción I, del propio ordenamiento legal, por los cuales se le impuso las penas de treinta años de prisión y multa de mil un días de salario vigente en la capital del Estado.*
Ahora bien, de conformidad con el artículo 107, fracción III, inciso a) de la Constitución Federal vigente, así como del artículo 174 de la Ley de Amparo, en el primer amparo directo que promueva un justiciable con relación a un proceso ordinario, debe decidirse respecto de todas las violaciones procesales planteadas y, de aquéllas que, en su caso, se adviertan en suplencia de la queja. Debe señalarse que el derecho de debido proceso contiene un núcleo duro que debe observarse de manera inexcusable en todo el procedimiento jurisdiccional, que se garantiza a través del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia". Lo cual permite que los gobernados ejerzan el derecho a contar con una defensa adecuada previo a que mediante un acto de autoridad se modifique su esfera jurídica en forma definitiva, que puede implicar la privación de la libertad, propiedad, posesiones o derechos.
Las formalidades esenciales del procedimiento, que constituyen el mínimo de garantías que debe tener toda persona, cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, cuyo

cumplimiento es una obligación impuesta a las autoridades, se traducen en:
a) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
b) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
c) la oportunidad de alegar; y,
d) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y la existencia de un medio de impugnación.
Se cita al respecto, la tesis jurisprudencial 11/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 396, que es del siguiente tenor:
*"**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**" (Se transcribe).*
El derecho humano de defensa adecuada, reconocido en el orden constitucional, implica que toda persona sujeta a un proceso penal, cuente con la posibilidad de ofrecer pruebas que se le admitan y desahoguen, de manera que esté en condiciones de controvertir los elementos en que se sustenta la imputación formulada en su contra y sustentar las afirmaciones que realice con la finalidad de excluir su responsabilidad penal; para lo cual se le dotará de un tiempo necesario para tal efecto.
Igualmente, es preciso destacar como hecho notorio, las directrices establecidas en la resolución del amparo directo en revisión 3250/2013, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil trece, derivado de la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil trece, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, en el juicio de amparo directo 122/2013, donde se asentó:
"…Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE". [Época: Novena Época, Registro: 172215. Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 103/2007, Página: 285] …".
Ahora bien, de los autos de donde emana el acto reclamado, se aprecia que el proceso penal que se siguió al aquí quejoso, se llevó a cabo bajo las reglas adjetivas del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.

ACTUACIONES

En ese tenor, conviene precisar, que lo que tutela el artículo 20 Constitucional, es garantizar de manera efectiva la defensa de todo procesado brindándole la oportunidad de una defensa adecuada, por lo que se estima que el juzgador de origen al resolver de la manera en que lo hizo, optó por un camino incorrecto en la integración del sumario, propiciando la transgresión a la mencionada garantía de defensa con un evidente quebranto a la magna norma aludida; además, tal disposición secundaria (artículo 309 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas cierre de instrucción) no puede anteponerse a la garantía de defensa, porque la prontitud y expeditez en la administración de justicia es una garantía menor, frente a aquélla (la de defensa), pues la primera solamente trata de preservar la celeridad del procedimiento, lo que, evidentemente, no se antepone a la garantía de defensa, pues éste último derecho público subjetivo es preferente a aquél.

Encuentra apoyo en lo conducente, la tesis de jurisprudencia de este Tribunal, publicada en la página 980, del Tomo XV, Mayo de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

*"**DEFENSA, GARANTÍA DE. TIENE PREFERENCIA SOBRE OTRAS GARANTÍAS DEL REO.**-" (Se transcribe).*

OMISIÓN DE PROVEER SOBRE CAREOS SOLICITADOS.

*Así las cosas, de las constancias procesales, se advierte en el acta de visita carcelaria de **veintiocho de enero de dos mil catorce**, en la que textualmente dijo: **"…también solicito carearme con los ofendidos y si hay personas implicadas, también con ellas quiero carearme"** (foja 1271, Tomo IV), por auto de veintidós de febrero de dos mil catorce, el juez instructor rechazó la solicitud del desahogo de los careos solicitados por el quejoso, bajo el argumento de que dada la etapa procesal en la que se encontraba el proceso.*

*Postura que a criterio de este tribunal colegiado se estima desacertada, pues en la data en la que el acusado elevó esa petición, el proceso penal aún se encontraba dentro del periodo de instrucción, esto debido a que como esa petición se hizo **el veintiocho de enero de dos mil catorce**; en tanto, por auto de **dos de enero de dos mil dieciocho**, se determinó requerir a las partes por el término de diez días para que manifestaran si tenían pruebas pendientes por ofrecer, con el apercibimiento que de no hacer manifestación alguna al respecto, y transcurrido el término, se declararía cerrada la instrucción (foja 1862, Tomo IV), es decir, ese ofrecimiento de la prueba se elevó antes del citado acto procesal, con lo cual al impetrante no se le respetó cabalmente su garantía de*

defensa, a que se refiere el artículo 20 Constitucional, en su apartado B.

*No es óbice para arribar a lo anterior, la circunstancia de que mediante escrito de dos de julio de dos mil diecinueve, (foja 2097 a 2102, Tomo IV), el acusado aquí quejoso ***** ****** *****, solicitó el cierre de instrucción, lo que pudiera implicar un renuncia tácita al desahogo de las pruebas pendientes por admitir y desahogar; sin embargo, en el auto de tres del propio mes y año, el juez de la causa no proveyó de conformidad dicho libelo, en virtud de encontrarse pendiente de desahogar la ratificación del dictamen emitido por el arquitecto ****** ******* ****** *********, solicitado por la representación social.*

*Además, al advertir el juez del proceso que faltaban la notificación del auto de dos de enero de dos mil dieciocho, al licenciado **** ***** ****** *********, defensor particular del acusado, en el que se requirió a las partes por el término de diez días para que manifestaran si tenían pruebas pendientes por ofrecer, cuya diligencia se ordenó practicar en el domicilio del citado profesionista señalado en autos, sin embargo, en el acta del doce de febrero del propio año (foja 1875, Tomo IV), el fedatario judicial hizo constar la inexistencia tanto de dicho domicilio, como del citado profesionista; por ello, por auto de veinte del mismo mes y año, el juez instructor dispuso que la referida notificación se practicara por medio de estrados, como así aconteció el veinte del propio mes y año (fojas 1880 y 1881, Tomo IV).*

*Sin embargo, mediante escrito de **cinco de marzo de dos mil dieciocho**, firmado por el licenciado **** ***** ****** *********, renunció a la defensa del acusado, lo que fue proveído por auto de siete de marzo de dos mil dieciocho, y con el fin de que el acusado no quedara en estado de indefensión, le nombró al licenciado ***** ******* ***** *******, defensor oficial adscrito al juez de la causa.*

*Así, de esa reseña de constancias se advierte que si bien, el proveído de dos de enero de dos mil dieciocho le fue notificado al defensor particular mediante estrados, el veinte de febrero del propio año, lo cierto es, que dicho profesionista renunció cuando sólo habían transcurrido **siete** de los **diez** días que se le concedieron a las partes mediante el citado auto de **dos de enero ya citado**, lo que evidentemente dejó en estado de indefensión al acusado para que manifestara si su patrocinador tenía pruebas pendientes por ofrecer, con el apercibimiento que de no hacer manifestación alguna, se declararía cerrada la instrucción.*

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

ACTUACIONES

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

El precepto reproducido contiene la garantía de audiencia para todo gobernado, que consiste en el principal instrumento de defensa que éste tiene frente a actos de cualquier autoridad que pretendan privarlo de la vida, la libertad, sus propiedades y, en general, de todos sus derechos.

De esta forma, la autoridad que pretenda privar de los bienes jurídicos mencionados debe llevar a cabo un procedimiento seguido en forma de juicio, donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, previamente al acto privativo.

Así lo sostiene el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 47/95, visible en la página ciento treinta y tres, del Tomo II, correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

*"**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**" (Se transcribe).*

*Por ende, la **garantía de audiencia consiste en el principal instrumento de defensa** que tiene el gobernado, frente a actos de cualquier autoridad que pretendan privarlo de la vida, la libertad, sus propiedades y, en general, de todos sus derechos.*

De ahí, que la garantía de defensa, tiene preeminencia sobre la celeridad del procedimiento; es decir, ante la solicitud de la defensa de que se llevaran a cabo diversas diligencias, el a quo de instancia ordinaria debió pronunciarse sobre su desahogo, ya fuera en el sentido de requerir al quejoso para que manifestara si era o no su deseo de insistir en el desahogo de los careos solicitados, o proveer en sentido positivo su petición, pero al no haberse procedido de esa manera, evidentemente se coartó el derecho constitucional de que se trata, en perjuicio de quien hoy acude al amparo como quejoso.

Por tanto, sí lo que pretendió el quejoso fue carearse con los ofendidos, y en su caso, si había más implicados, también con ellos deseaba encararse, quienes le hicieron imputaciones directas sobre su participación en el delito de secuestro por el cual fue sentenciado, con el obvio propósito de probar su inocencia, resulta inconcuso que la naturaleza de la probanza de que se trata encuadra en la hipótesis que

previene el artículo 20, apartado B, fracción IV, Constitucional, es decir, en cuanto establece que los derechos de toda persona imputada son, entre otros: "Se le recibirán los testigos y ***demás pruebas pertinentes que ofrezca****, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas, cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley.".*

De ahí que el juez instructor soslayó que debió privilegiarse que el objetivo de aportar esos medios de convicción estaban encaminados a lograr una adecuada defensa, garantía fundamental que debe respetarse por resultar de mayor beneficio para el procesado ahora quejoso, de manera que las consecuencias de su rechazo, se hizo en su perjuicio.

Máxime que como refirió en el acta de veintiocho de enero de dos mil catorce, el acusado solicitó el cambio de defensor, en virtud de que cuando le hablaba por teléfono, no le contestaba y alguna ocasión le respondió "tú sabes lo que hiciste", lo que implica que no tuvo una defensa adecuada en primera instancia.

Por lo expuesto, deberá concederse al quejoso el amparo, para que a fin de reparar tal violación, la responsable deje sin efectos la sentencia reclamada y, en su lugar emita otra, en la que ordene al juez de primer grado la reposición del procedimiento a efecto de que invalide el proveído de veintidós de febrero de dos mil catorce (foja 1273, Tomo IV), en el que negó la admisión de los careos solicitados por la defensa y siguiendo los lineamientos expuestos en esta ejecutoria, haga el requerimiento al encausado para que informe ***si es su deseo que se practiquen las diligencias de prueba mencionadas (careos solicitados en su comparecencia de veintiocho de enero de dos mil catorce)*** *(folio 1271, Tomo IV); en caso positivo, se ordene el desahogo respectivo.*

CAREOS PROCESALES.

En suplencia de la queja, este Tribunal Colegiado advierte que se violaron las leyes del procedimiento en el juicio de origen y, por tanto, se afectaron las defensas del quejoso, en términos de lo dispuesto en el numeral 173, apartado A, fracción XIV, de la Ley de Amparo, mismo que prevé:

"Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando: Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto

(…)

XIV. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio del órgano jurisdiccional de amparo".

Ahora bien, para sostener que en el asunto en cuestión, existe violación al procedimiento, es indispensable atender a lo dispuesto por los artículos 182, 282, 283 y

ACTUACIONES

284 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, establecen:
*"**ARTÍCULO 182.** Recibida la declaración preparatoria o, en su caso, la manifestación del inculpado de que no desea declarar, el juez podrá carearlo con los testigos que depusieron en su contra, los que nuevamente declararán en su presencia, si ahí estuvieren, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa. Lo dispuesto en este Artículo no excluye lo previsto en el Artículo 283.".*
*"**ARTÍCULO 282.-** Los careos se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas."*
*"**ARTÍCULO 283.-** Conforme a lo dispuesto en la Fracción IV del Artículo 20 Constitucional, cuando lo solicite el procesado, los careos de éste con los testigos que depongan en su contra, deberán practicarse durante la instrucción, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 182, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno, cuando surjan nuevos puntos de contradicción o aparezcan nuevos testigos que depongan en su contra. El tribunal, durante la instrucción, celebrará cualquier otro careo que resulte en los términos del Artículo 282."*
*"**ARTÍCULO 284.-** En todos los casos, los careos serán únicamente de un testigo con otro, con el procesado o con el ofendido; a estas diligencias deberán concurrir las personas que deban carearse, asimismo deberán hacerlo las partes, sus representantes o sus defensores, y los intérpretes si fuere necesario."*
De la interpretación armónica y sistemática de la norma de orden constitucional y legal transcrita, se deriva que es una garantía del procesado se le caree en presencia del juez y, salvo excepciones, con todo aquél que haya declarado en su contra; que los careos se decretarán de oficio cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas; que los careos cuando los solicite el inculpado con quien deponga en su contra, deberán llevarse a cabo en la etapa de instrucción; en todos los casos, los careos serán únicamente de un testigo con otro, con el procesado o con el ofendido.
Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido a través de diversas jurisprudencias que la figura jurídica denominada como careo procesal, es aquélla que puede ordenarse de oficio por el juzgador, derivado de la existencia o no de contradicciones entre las declaraciones rendidas dentro de un proceso penal, las cuales, además, debe resultar trascendentes y de importancia tal que ameriten, de manera obligatoria, la celebración de los citados careos como condicionante de la posibilidad de resolver o fallar el asunto respectivo.

Así las cosas, tenemos que mientras los careos constitucionales previstos en el artículo 20 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo pueden decretarse cuando lo pide el inculpado o su defensa; los careos procesales pueden ser ordenados de oficio por el juzgador, cuando advierta evidentes contradicciones entre las declaraciones rendidas dentro del proceso penal correspondiente; aspecto último, que en la especie se actualiza.

Apoya lo anterior, la tesis aislada V.1o.28 P, sustentada por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo criterio se comparte, que dice:

*"**CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES. SU DIFERENCIA.**" (Se transcribe).*

*Luego, en el caso existen evidentes contradicciones los ofendidos ******** con **********.*

*Misma circunstancia ocurre entre el dicho de ******** con **********, con **********.*

*Para evidenciar lo anterior, es necesario traer a cuenta, las declaraciones de los ofendidos ********, ********** y **********, a saber:*

*La ofendida de iniciales ******** dijo:*

*"...Que comparezco voluntariamente con el objeto de hacer denuncia de la siguiente manera: Que en fecha seis de marzo del año dos mil ocho, yo salí de mi casa en compañía de mi pareja de nombre **********, para dirigirnos a **********, Estados Unidos, ya que queríamos ir a trabajar en esa Ciudad, que de mi país ********** nos fuimos rumbo a ********* en autobús y de ********* nos fuimos en otro autobús rumbo a *******, pero no recuerdo a qué ciudad de *******, y ahí estuvimos y mi pareja estuvo trabajando como ayudante de construcción y estuvimos como un mes en *******, de ahí nos fuimos caminando hasta *******, y ahí transbordamos el tren y cambiamos de tren como cuatro veces, pero no recuerdo en qué ciudades lo hicimos, y en un*

*lugar que le llaman ********, nos contactamos con un muchacho que se llama ***** y él nos guió hasta *******, pero no nos cobró nada y nos trajo en autobús y el pagó los pasajes del bus y llegamos a ******* el día miércoles pasado a la central de los autobuses y de ahí nos fuimos con unos señores que nos dijeron que nos iban a llevar a Estados Unidos, pero no nos convenció mucho y nos fuimos a casa de un señora, pero no recuerdo su nombre ni recuerdo su domicilio, pero ella nos dio posada y yo le hablé a mi hermana para que me mandara dinero y me depositó ciento cincuenta dólares y fuimos a recogerlos a Elektra que está cerca de un parquecito, pero no sé el nombre de la colonia, y ya con el dinero en la mano le hablamos por teléfono un señor que supuestamente es coyote y al cual le dicen "*****", y quedamos de vernos con él en una placita y*

ACTUACIONES

*estábamos platicando con él cuando llegaron dos hombres en un carro pequeño color verde y nos golpearon y nos subieron al carro y nos llevaron a una casa de la colonia ******** la cual recuerdo que estaba pintada por fuera de color melón, estaba bardeada con una puertecita de hierro, era de un solo piso, adentro eran dos recámaras en una me tenían a mí y en otra recámara tenían a mi pareja, también había una cocina pequeña, una tele y unas colchonetas, en las que nos tenían y ahí nos estuvieron golpeando, y a mí me pegaron en la cabeza con la mano, también me pegaron en la rodillas, creo que con una tabla, pero no vi bien porque a mí me tenían vendada de los ojos y también me desnudaron y así me tenían en el cuarto y me decían que me iban a matar si mi familia no depositaba diez mil dólares, y el día sábado cuando el muchacho que nos cuidaba, del cual no sé su nombre, se durmió, logramos escapamos por la parte de atrás de la casa y nos fuimos caminando y nos encontramos unos señores que me regaló un pantalón y una playera porque yo iba desnuda y otra señora nos regaló veinte pesos para que nos subiéramos a una pesera y de ahí nos fuimos a donde una señora nos regaló unos zapatos y seguimos caminando por el monte rumbo a Monterrey y al llegar al kilómetro treinta ahí estaban los soldados que agarraron a tres personas de la casa en la que nos tenían a nosotros, detuvieron a uno y de la casa de enfrene detuvieron a otros dos, que son los que están detenidos, o sea un señor ya grande y el que nos estaba cuidando a mí y a mi compañero era un muchacho pelón y ese mismo muchacho antes de que nos escapáramos quiso abusar de mí cuándo me tenían encerrada, y yo le dije que mejor me matara, y por eso me pegó en la pierna y en la rodilla, también los militares rescataron de la otra casa a un muchacho salvadoreño que vi hasta que lo subieron al camión de los militares, y los militares nos trajeron hasta esta oficina para que hiciéramos la denuncia, acto seguido la suscrita fiscal de la federación para mejor proveer dentro de la presente indagatoria procede a realizar la siguientes preguntas a la declarante de la siguiente manera:* ***QUE DIGA LA DEPONENTE SI RECUERDA LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA PERSONA QUE REFIERE VIERON EN LA PLACITA CUANDO LLEGARON LOS OTROS DOS SUJETOS Y LOS SUBIERON AL CARRO COMO REFIERE EN ESTA SU DECLARACIÓN.*** *A lo que responde, era alto de piel blanco, algo flaco, pero no recuerdo bien su cara.* ***QUE DIGA LA DECLARANTE SI RECUERDA LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LAS PERSONAS QUE LOS SUBIERON AL CARRO Y LO LLEVARON A LA CASA EN LA QUE LOS TENÍAN ENCERRADOS, TAL COMO REFIERE EN ESTA SU DECLARACIÓN.*** *A lo que responde, uno de ellos era*

bajito como de un metro con sesenta centímetros de estatura, al piel color moreno, cabello negro, pero no recuerdo bien su cara y el otro alto, piel blanca, con barba medio recortada, es todo lo que recuerdo de ellos. ***QUE DIGA LA DECLARANTE SI RECUERDA LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA PERSONA QUE LA GOLPEÓ Y QUE QUISO ABUSAR DE ELLA.*** *A lo que responde, es de cara larga tenía los ojos como amarillos con el cabello muy recortado, piel moreno claro, de estatura mediana pero es uno de los que detuvieron los militares y que está detenido en estas oficinas, y ahora sé que se llama **********.* ***QUE DIGA LA DECLARANTE SI EL SUJETO QUE REFIERE EN ESTA DECLARACIÓN LA VIOLÓ.*** *A lo que responde, no me violó, sólo me dijo que si quería que me calentara y yo le pregunté eso que es y me dijo que tuviéramos relaciones y yo le dije que no, y me jaloneó, y yo me puse a llorar, y me dijo que él mandaba ahí, y que podía hacer lo que quisiera, y que si no me dejaba me iba a tablear, y me puse a llorar, y me decía que me callara, y como mi pareja estaba en otro cuarto me hablaba, el hombre que quería abusar de mí se fue al cuarto en el que tenían a mi pareja y ya me dejó tranquila.* ***QUE DIGA LA DECLARANTE SI DESEA FORMULAR QUERELLA POR LAS LESIONES QUE LE HICIERON Y QUE MENCIONA EN ESTA SU DECLARACIÓN.*** *A lo que responde, sí deseo formular querella en contra de la persona que me golpeó.* ***QUE DIGA EL DECLARANTE CUÁL HA SIDO EL TRATO QUE SE LE BRINDÓ DESDE SU LELGADA A ESTAS OFRICINAS HASTA EL PRESENTE MOMENTO EN QUE LE ES RECEPCIONADA SU DECLARACIÓN MINISTERIAL.*** *A lo que responde, me han tratado bien. Siendo todas la preguntas que realiza la suscrita Fiscal de la Federación, pero en este acto se procede a ponerle a la vista del deponente las cuatro fotografías que fueron encontradas en el interior de los domicilios afectos a la presente indagatoria y en uso de la palabra la declarante manifiesta:* ***Yo vi que la persona de la fotografía que aparece agarrando una guitarra entre sus manos, estaba parado afuera de la casa de enfrente a la casa en que nos metieron a nosotros, pero no sé cómo se llama o cómo lo apodan, siendo todo lo que deseo decir.*** *En este momento la suscrita Fiscal de la Federación, con fundamento en los artículos 208 y 209 del Código Federal de Procedimientos Penales procede a dar fe de las lesiones que presente **********, siendo las siguientes: una excoriación de forma irregular cubierta por costra hemática seca, localizada en la rodilla derecha. …" (sic).*

*El ofendido de iniciales **********, expuso:*

ACTUACIONES

*"…Que comparezco voluntariamente con el objeto de hacer denuncia de la siguiente manera: Que recuerdo que en fecha siete de mayo de dos mil ocho, yo salí de mi casa que cité en mis generales de **********, para dirigirme finalmente a la ciudad **********, Estados Unidos de América, ya que en esta ciudad quería ir a trabajar de mecánico, ya que en mi país la situación económica está muy precaria y cuesta mucho trabajo salir a delante, y en primer lugar, cuando salí con mi esposa ********** para irnos a ********** juntos, nos dirigimos hacia la frontera d********** con ********* a una ciudad que recuerdo que se llamaba **********, y en ese lugar recuerdo que para solventar los gastos del viaje cambié en una casa de cambio la cantidad de seiscientos cincuenta dólares, pero ahí empezó la mala suerte de viaje que nos ha venido acompañando, ya que el mismo personal den centro cambiario después de que cambié los de seiscientos cincuenta dólares, que traía, en pesos mexicanos, nos asaltaron y nos robaron el dinero, después como ya no tenía dinero para los gastos les hablé a mis hermanas de nombre ***** DEL ****** ******* Y ***** *******, quienes están en ********** trabajando y ellas me están ayudando para costear el viaje y yo les hablé por teléfono y me giraron más dinero, como mil dólares, y después eso compré los boletos para el camión que me llevó a la ciudad de *********, *********, a donde llegamos, no recuerdo en qué fecha y después de esta ciudad, abordamos otro camión de pasajeros que nos llevó a la Frontera de ********* con México, y de ahí nos pasamos a México, a la ciudad de *********, *******, y de ahí en *********, *******, me puse a trabajar debido a que era importante empezar a pasar el tiempo para conocer gente para que nos ayudaran a mi esposa **********, y a mí para conocer personas para que nos pasaran por todo México, hasta llegar a la frontera, en *********, *******, trabajé demoliendo un piso de concreto, y ahí en *********, estuvimos mi esposa ********** y yo como un mes o un mes y medio, y de ahí nos despedimos del patrón y nos fuimos porque logramos juntar un poco más de dinero y ahí recuerdo que nos subimos a una combi que nos iba a llevar a rodear la caseta de *******, y nos iba a lleva como desino final la ciudad de *********, *******, pero en el momento en que nos bajamos de la combi para rodear la caseta y poder internarnos otra vez, nos asaltaron unos delincuentes y nos quitaron todo el dinero que traíamos, y de ahí nos fuimos caminando mi esposa ********** y yo hasta llegar a la ciudad de *******, *******, y en esta ciudad permanecimos mi esposa y yo dos días hasta que abordamos el tren, en el cual no sabíamos a dónde nos iba a llevar y resultó de que el tren nos llevó a **********, ******, y al llegar a esta ciudad, nos esperamos otros dos días hasta esperar a que saliera*

*otro tren, y después nos subimos a otro tren que nos llevó a una ciudad que se llama medias aguas y al llegar a esta ciudad, nos quedamos como una semana más, ya que no podíamos subir el tren, porque pasaba muy recio, y de ahí agarramos otro tren que venía para **********, y de ahí agarramos otro tren que nos llevó a *******, ********, y de ahí nos subimos a otro tren que nos llevó a ******, y de ahí tomé otro tren, que nos llevó a ******** y de ahí nos fuimos caminando mi esposa y yo a **********, porque en ******** había muchos policías federales y temíamos que nos fueran a detener y el camino fue de dos días y ahí en ese Municipio del Estado de México, conocimos a una señora que nos ofreció su casa y ahí estuvimos viviendo con ella por aproximadamente mes y medio, y después nos despedimos de la señora y nos fuimos otra vez en tres para un lugar que le llaman "**********", y ahí anduvimos pidiendo para conseguir comida y ya en ese momento ya no le pedí más ayuda a mis hermanas y decidimos mejor pedir a la gente ayuda para comer y de ahí nos subimos a otro tren que iba para ********** y de ********** nos subimos a otro tren que nos llevó a ******** y ahí en ******** nos estuvimos como unos quince días más y ahí contactamos a un muchacho que traía gente para esta ciudad de *******, y a él lo conocimos debido a que van los coyotes a las vías del tren y estas personas les compran a los indocumentados cualquier cosa para comer y les ofrecen agua y les comienzan a platicar que si uno quiere ir a los Estados Unidos y así los empiezan a convencer a uno para que haga un trato con ellos para que lo traigan a la frontera y después nos pasen a los Estados Unidos, a esta persona sólo recuerdo que se llama "****" y recuerdo que es una persona de aproximadamente un metro con ochenta centímetros, tiene el cabello amarillo y largo y sí recuerdo sus características físicas para proporcionarlas para que se haga un retrato hablado de él y **** me convenció de traer a mi esposa y a mí a esta ciudad de *******, y **** le pidió doscientos dólares a un familiar de él para compramos los pasajes para venimos en camión desde ******** a **********, Tamaulipas, y de ahí pagó un taxi, que nos llevó al lugar conocido como la "********", en donde están los Federales y después al llegar a la "********" pasamos el retén de los federales rodeándolo caminando y después llegamos caminando a una parada de camión y nos trajo a esta ciudad de *******, y recuerdo que nos bajó uno de Migración en el kilómetro treinta y nos dijo el policía que con quién íbamos nosotros y luego nosotros no dijimos con quién veníamos y este policía estuvo investigando y luego le dijo un señor que era comandante que le dijo que me soltaran y nos soltaron y nos subimos a una combi para que nos llevara de ahí del retén del kilómetro treinta a la*

ACTUACIONES

*central de autobuses de ******* y al llegar a la Central de autobuses ahí nos recogió un chamaco en una troca Ford, Ranger, color negro y ya nos llevó para esa casa, que es como de madera de color anaranjado muy brillante, recuerdo que hay como un parquecito, casi enfrente de la casa y ahí cerca hay un "Seven Eleven" y en esta casa sé que vive la persona que nos iba a llevar a los Estaods Unidos de América, de manera ilegal, y que fue esta misma persona la que después nos secuestró a mí y a mi esposa **********, y a esta casa nos llevaron para que nos conociera el señor éste que nos iba a llevar, después nos llevaron a la casa de seguridad, que supe se ubica en la Calle ******** número **********, de la Colonia ******** en esta ciudad, y ahí llegamos como a las cinco de la tarde del miércoles doce de noviembre del dos mil ocho, y también iba con mi esposa ********** y conmigo **** quien fue quien nos trajo a esta ciudad de *******, y al llegar a la casa estuvimos platicando ****, las personas que estaban en la casa y yo, y después de platicar unos minutos llegó el jefe de la banda de traficantes de indocumentados que se llama ***** ****** *****, y esta persona sólo estuvo un rato en este lugar y se fue y recuerdo que al estar en la casa ya solos, **** me empezó a platicar que esas gentes se le hacían muy sospechosas y que ya sabían cómo trabajaban y que tenía miedo que nos fuera a pasar algo malo, ya que estas personas acostumbraban a golpear a la gente para exigir dinero a cambio de la libertad, y esa noche **** me dijo que nos teníamos que escapar de la casa y en la noche aprovechamos y nos escapamos ****, mi esposa ********** y yo, por la parte de atrás de la casa, entonces ya nosotros llegamos a una casa que **** conoce y esta casa la verdad no sé dónde está, porque era de noche cuando me llevaron, ni tampoco recuerdo las características de la casa y estuvimos en la noche y al día siguiente pudimos llamar por teléfono, le pedí dinero a su hermana de mi esposa ********** y ella le consiguió ciento cincuenta dólares y la señora de la casa, de la que sólo sé se llama "*********", sacó el dinero que enviaron por medio de "Western Union", y la señora ******** nos entregó el dinero y se fue para su casa y mi esposa ********** y yo nos quedamos en el centro de ******* después le hablé por teléfono al señor **********, que es un pollero que me recomendaron en *********, *******, y del que me dieron el número telefónico, y me puse a hablar por teléfono con **********, quien nos dijo que nos viéramos en la placita que está donde está la estación del tren en el centro de *******, y ahí estaba hablando con ********** cuando de pronto llegó un carro de color verde, como un *****, todo viejo, con los vidrios de atrás todos rotos, y a golpes nos subieron a mí y a mi esposa al carro y*

*nos amagaron con una arma de fuego, y nos llevaron para la casa de la que la noche anterior nos habíamos escapado, y al llegar a la casa nos metieron y a mi golpearon con la cacha de la pistola en la cabeza y después me tiraron al piso y me dieron patadas en el estómago, y nos amarraron a mi esposa **********, y la persona que me golpeó fue la persona que se llama ***** ****** ***** y otra persona que anda con él, de la que sólo sé le dicen "*******", pero sólo sé que se llama ****, pero no sé su nombre completo y ese día al que le decía "*******", era el que más me amenazaba, ya que me decía mañana al mediodía cuando depositen el dinero te voy a matar, sólo estoy esperando la orden de mi jefe para matarte, y a mi esposa escuché que también la estaban golpeando, pero no podía ver, ya que nos tenían en cuartos distintos, y cuando me estaba golpeando la personas que se llama, después que me golpearon y me amenazaron, la persona que sé que se llama ***** ****** *****, mientras me golpeaba hablaba por teléfono a los Estados Unidos con mis hermanas y a ********** con mi familia para que escucharan cuando me estaba pegando y les exigía que le depositaran diez mil dólares por dejarme libre y después de que me golpearon esa persona de nombre ***** ****** ***** se fue de la casa y ahí estuve amarrado, y sólo con mi calzón, sin ropa encima, y me estaba vigilando la persona que ahora sé responde al nombre de ********** a quien yo estuve vigilando toda la noche para esperar a que se durmiera y él puso un espejo para vigilarme, ya que él está en una parte de la casa y yo estaba en un cuarto y cuando vi que se quedó dormido **********, me solté y fui por mi esposa corriendo, pero ********** me logró ver entonces, al ver que esta persona me había visto, me regresé para agarrarme a golpes con él, pero al ver que no podía ganarme mejor decidió salir corriendo para pedir ayuda a la otra casa de seguridad, y fue cuando yo aproveché para ir corriendo por mi esposa y ahí vi que la tenían completamente desnuda y luego brincamos la barda de atrás de la casa y la verdad me costó mucho trabajo saltar la barda, y una vez que saltamos la barda corrimos, llegamos donde estaba una señora y nos regaló 20 pesos y corrimos más para abajo, y una señora nos regaló un pantalón y una camisa para poder subirnos a una pesera y nos subimos a una pesera que era de la ruta cuarenta y tres para salir de *******, y recuerdo que salimos de ******* y comenzamos a caminar y por allá llegamos a la casa a donde hablamos estado con **** tenía unos zapatos y los agarré y me los puse, y la señora de esa casa me regaló unos zapatos para mi esposa, después le llamé a mi mamá a ********** para decirle que si le llamaban esas gentes no les depositara el dinero y me depositó nomás a mí cincuenta dólares y ya con eso nosotros*

ACTUACIONES

*pagamos un taxi que nos cobró trescientos cincuenta pesos para llevarnos a la caseta del kilómetro treinta pero resultó que el taxista nos bajó mucho antes y nos dejó en la carretera y mi esposa y yo caminamos toda la noche por la orilla de la carretera y después pasamos la caseta del treinta e íbamos caminando yo, mi esposa y ****, cuando salimos por unas brechas de Pemex para esperar raite y se paró una camioneta blanca de la marca ***** que nos llevó por una brecha y nos preguntaron si traíamos dinero o familiares que respondieran por nosotros, y les dijimos que no y nos dejaron ir, pero **** en ese momento decidió irse por su lado y nos dejó en la carretera y se fue y ya no supimos para dónde se fue y después anduvimos caminando por la carretera y llegamos a un retén de militares a los que les expliqué lo que nos había sucedido y nos llevó a las casas de seguridad y detuvo a las personas que nos detuvieron y nos estuvieron vigilando en la casa donde nos golpearon y es mi deseo decir, que estoy seguro que las personas están ahora detenidas están involucradas con el tráfico de indocumentados, ya que **** **********, era el encargado de vigilar la casa ubicada en la Calle ********, número cuatrocientos ocho; **********, es el encargado de vigilar la casa de la Calle ********, número **********, **********, está encargado de vigilar el interior del domicilio de Calle ********, número **********, y **********, es indocumentado y estaba cautivo, privado de su libertad en el interior del domicilio de la Calle ********, número cuatrocientos ocho, y los militares después nos trajeron a estas oficinas, sí deseo decir, que ***** ****** ***** es el jefe de la banda, ya que él les da órdenes a las personas que están detenidas y yo vi y me consta que él les daba las órdenes y ellos las cumplían, pues esta persona les ordenó a **** **********, ********** y **********, que nos vigilaran para evitar que nos escapáramos de nueva cuenta de la casa, siendo todo lo que deseo manifestar, acto seguido, la suscrita Fiscal de la Federación con fundamento en los artículos 208 y 209 del Código de Procedimientos Penales, DA FE de las lesiones que presenta el deponente, siendo las siguientes:* ***Presenta equimosis de coloración violácea en pabellón auricular derecho, excoriaciones en las siguientes regiones: lineal de 0.5 centímetros de longitud en supraciliar derecha, de 02 por 0.7 centímetros en codo derecho, dos en codo izquierdo de 01 por 0.5 centímetros y de 0.5 centímetros de diámetro cuatro de forma lineal que miden: la mayor mide 1.5 centímetros de longitud y la menor mide 0.3 centímetros de longitud, localizadas en la cara posterior tercio proximal del antebrazo izquierdo, laceración de 0.2 centímetros de diámetro,***

localizada en la mucosa del labio superior a la izquierda de la línea media herida contusa de 0.4 centímetros de diámetro, localizada en la región parieto occipital izquierda, *y en uso de la palabra al deponente manifiesta: Que las lesiones es mi deseo manifestar que me las hicieron las personas que le dije que me llevaron a la fuerza en la casa en la que me tuvieron a la fuerza y deseo formular querella por las lesiones que presento; acto seguido la suscrita Fiscal de la Federación para mejor proveer dentro de la presente indagatoria procede a realizar siguientes preguntas al declarante de la siguiente manera:* ***QUE DIGA EL DECLARANTE SI RECUERDA LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA PERSONA QUE REFIERE QUE SE LLAMA ***** ****** *****.*** *A lo que responde, es alto mide como un metro con ochenta y cinco centímetros, cara redonda, barba amarilla, de bigote escaso, trae radio de policía y un celular del que sé su número que es **********, y esto lo sé porque con este número marcó a la casa con mi familia en ********** y allá tenemos conectado un identificador de llamadas, además de que su nombre completo me lo sé debido a que él le dio a mi familia su nombre completo para que les depositaran los diez mil dólares para que me dejaran en libertad.* ***QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI PUEDE PROPORCIONAR LAS CARACTERÍSTICAS FISONÓMICAS DE LA PERSONA QUE REFIERE QUE SE LLAMA ***** ****** ***** A UN PERITO DE RETRATO HABLADO PARA QUE ÉSTE REALICE UN RETRATO HABLADO DE DICHA PERSONA.*** *A lo que responde, sí.* ***QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI SABE O POR ALGÚN MEDIO SE ENTERÓ DEL NOMBRE DEL POLICÍA DE MIGRACIÓN QUE REFIERE EN ESTA SU DECLARACIÓN MINISTERIAL LOS DEJÓ IR Y LOS ENTREGÓ A LOS TRAFICANTES DE INDOCUMENTADOS.*** *A lo que responde, no lo sé, pero el día que estuvo de servicio fue el miércoles doce de noviembre como a la una de la tarde y nos dejó ir como a las tres y media de la tarde.* ***QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI SE LE PONE A LA VISTA EL ÁLBUM FOTOGRÁFICO DE LOS ELEMENTOS DE MIGRACIÓN PODRÍA IDENTIFICAR A LA PERSONA QUE REFIERE LOS DEJÓ IR Y LOS ENTREGÓ A LOS TRAFICANTES DE INDOCUMENTADOS.*** *A lo que responde, claro que sí.* ***QUE DIGA EL COMPARECIENTE PUEDE PROPORCIONAR LA DIRECCIÓN DEL DOMICILIO QUE REFIERE LO LLEVARON CUANDO LLEGÓ A ******* Y DÓNDE CONOCIÓ A LA PERSONA DE NOMBRE ***** ****** *****.*** *A lo que corresponde. Sí deseo decir a esta autoridad que la casa a donde nos llevaron a conocer a la persona de nombre ***** ****** *****, sí la puedo ubicar si ustedes así lo desean para colaborar con la*

COPIA SIMPLE

investigación, ya que no sé el domicilio exacto para que se logre su ubicación, pero tal vez sí pueda dar si me llevan en un vehículo. ***QUE DIGA EL DECLARANTE CUÁL HA SIDO EL TRATO QUE SE LE BRINDÓ DESDE SU LLEGADA A ESTAS OFICINAS HASTA EL PRESENTE MOMENTO EN EL QUE LE ES RECEPCIONADA SU DECLARACIÓN MINISTERIAL.*** *A lo que responde, me han tratado bien. Siendo todas las preguntas que realiza la suscrita Fiscal de la Federación, pero en este acto se procede a ponerle a la vista del deponente las cuatro fotografías que fueron encontradas en el interior de los domicilios afectos a la presenta indagatoria, y en uso de la palabra el declarante manifiesta:* ***No sé cómo se llaman, pero sí los he visto y sé que son de la misma banda de traficantes de indocumentados, siendo todo lo que deseo decir****..." (sic).*

El indiciado *****, declaró:***

*"...Que sí es mi deseo declarar: Que el que nos está acusando, eso es mentira, porque él es trabajador del señor **** de quien no me sé su nombre completo, y yo quiero decir que yo conocí al señor **** y a las personas que nos están demandando, que ahora sé que responden al nombre ********** y a la señora ********** y yo los a los tres los conocí en la ciudad de ******** ******, hace como unas tres o cuatro semanas, en donde ellos me dijeron que me llevaban a *******, *****, Estados Unidos de América por dos mil quinientos dólares, y en ese momento yo decidí en aquella ciudad que el señor **** y ********** le hicieran llamadas telefónicas a mis familiares que son mi mamá Esther María Medina y mi tío Johan Ordóñez que están en la ciudad de Florida, en los Estados Unidos, ellos me dijeron que eso era muchísimo dinero y que no contaban con esa cantidad de dinero, y al ver que yo no podía darles el dinero o prometerles que se los iba a pagar, ellos **** y ********** me dijeron que siguiera mi camino en el tren y que si llegaba a *******, me iban a cobrar la cantidad de mil setecientos dólares americanos y que ellos me buscaban en la casa del Morante en ******* y cuando llegué a la casa del migrante en *******, no recuerdo la fecha, ya que como me vine viajando en tren, no recuerdo la fecha, porque la verdad perdí la noción del tiempo, pero fue hace como dos semanas y media y llegó a la casa del migrante en *******, una persona de tez morena a quien no conozco y no sé su nombre y me dijo que me iban a cobrar mil setecientos dólares por llevarme a ******* *****, Estados Unidos de América, de manera ilegal, y cuando yo le dije que sí, me llevaron a una casa que está donde me detuvieron los militares, que ahora sé está en la Calle ********, número **********, sin saber el nombre de la colonia, en esta ciudad de *******, ahí me encontré de*

*nuevo al señor **** que había conocido en ******** y fue él con quien hablé y fue el mismo que allá en ******** me cobraba dos mil quinientos dólares y al estar en la casa me dijo que me cobraba mil dólares en *******, y mil dólares en McAllen, cuando ya cruzara el Río Bravo, y no mil setecientos dólares como me habían dicho en la casa del migrante, por lo que me quedé como dos o tres semanas en esa casa, ya que mi mamá y mi tío no tenían la cantidad de dinero, los dos mil dólares que me pedían para llevarme a Estados Unidos, y una persona a la que sólo le dicen "*******", de quien no sé su nombre completo, que es una persona de estatura baja y de tez morena, era la que me cuidaba para que no me fuera a escapar, y "*******", sólo salía de la casa a traer comida y recuerdo que hace algunos días, no recuerdo la fecha exacta "*******", me dijo que ya venía el trabajador que estaba en ******** que era el señor que nos está acusando y ahora sé que se llama ********** con unas personas de Centroamérica, y "*******" me dijo, cuando llegó el trabajador que nos está acusando **********, le había robado tres mil dólares al señor **** y que cuando venía aquí a *******, lo paró la migración y el mismo ********** dijo que le habían pedido dinero y él dijo que no le podía pagar los tres mil dólares porque su jefe era **** y que el señor **** pagaba cuota por pasar a los indocumentados y ********** le pidió chance al de migración para hablarle al señor ****, para decirle que le estaban pidiendo el dinero y que lo fueran a traer porque había perdido el autobús en el que venía, y sí supe que el señor **** fue a traerlo, pero las autoridades no se lo dieron y un federal de migración paró un autobús de pasajeros y subió a ********** y a los indocumentados que traía para que los trajera a *******, y todo esto me lo platicó "*******" y esa misma noche llegó a la casa de ******** número **********, que se menciona en el parte de los militares, donde yo estaba, la persona que nos acusa ********** quien estuvo platicando con el señor **** y yo estuve escuchando todo lo que platicaron esa noche, y el señor **** le dijo a ********** que si quería seguir trabajando con él que le pagara los tres mil dólares y que tenía que pagar la cuota de migración para poder traer la gente que traía él de Centroamérica y esa misma noche ********** se fue de la casa donde estábamos, y con él se llevó a la gente que traía de Centroamérica y recuerdo que eran como tres personas y el dinero que les había cobrado a los centroamericanos que venían con él, y todo esto pasó la semana pasada, no recuerdo el día, pero fue al día siguiente de la plática que le acabo de contar, luego regresó de nueva cuenta ********** y ahí fue donde el señor ****, escuché que le dijo que lo iba a*

ACTUACIONES

*tener castigado hasta que le entregara el dinero y la gente que se había llevado la noche anterior, es decir, los centroamericanos que se había llevado en la noche anterior, y también deseo decirle que una cosa que se me estaba olvidando, la señora que anda con ********** que ahora sé que responde al nombre de **********, también trabaja y se dedica a traer indocumentados a esta frontera y también trabaja con el señor ****, yo, yo vi que el señor **** metió a un cuatro a ********** y escuché que lo empezaron a golpear en ese cuarto, pero no vi con qué lo estaban golpeando, ya que a mí el señor **** me dijo que no abriera la puerta y que no platicara con ********** y en ese momento me sacaron de la casa al patio de atrás y la gente que lo estaba cuidando esa noche a ********** era "*******" y otro muchacho que yo no conocía y estuvieron tomando cerveza toda la noche, entrando y saliendo de la casa donde yo estaba, para ir a comprar más cerveza, y la última vez que salieron "*******" y la otra persona que estaba con él, de la casa eran como las cinco de la mañana y volvieron como a las seis y media de la mañana y cuando entraron al cuarto "******* y la otra persona que estaba con él se dieron cuenta de que ********** ya no estaba en el cuarto y que se había ido con la señora ********** y que se habían escapado y en ese momento a mí me estaba echando la culpa "*******", de que se habían escapado de la casa y que yo los había ayudado a escapar y yo le dije a "*******", que yo no podía cuidar a personas, porque yo iba para Estados Unidos y él me dijo que no me iba a dar de comer por un par de días y a "*******", no lo detuvieron los militares en el interior de la casa, porque él se salió unos veinte minutos antes de que llegaran los soldados a la casa, y esa es la verdad, yo no sé porque me están acusando de algo que yo no cometí, sí la verdad es esa que le acabo de decir, mi intención era de ir a los Estados Unidos a trabajar, y sí quiero decir que yo nunca amarré, ni golpeé al señor **********, ni ayudaba en nada al señor ****, yo sólo estaba esperando a que mi mamá y mi tío que están en Florida me giraran los dos mil dólares que me pedía el señor **** para que me llevaran a *******, y también supe que ********** mandaba bastante gente indocumentada desde ******** hasta ********** y en ********** los iba a recoger "********", en un carro, para después traerlos hasta ******* y después de que cobraban el dinero los llevaba ilegalmente a los Estados Unidos, siendo todo lo que desea que manifestar, acto seguido la Fiscal de la Federación con fundamento en los artículos 208 y 209 del Código Federal de Procedimientos Penales DA FE de las lesiones que presenta el deponente, siendo las siguiente: Presenta equimosis de coloración violácea de*

forma irregular localizadas en las siguientes regiones: ***en la cara posterior de ambos pabellones auriculares, de 08 por 04 centímetros en masogastrio, de 06 por 08 centímetros en fosa renal derecha, de 10 09 06 centímetros en dorso del pie derecho, de forma lineal que mide 08 centímetros de longitud en región ciliar y temporal derechas, excoriaciones en las siguientes regiones: de forma lineal que mide 04 por 01 centímetros en rodilla izquierda, de 01 por 05centímetros en el borde interno tercero distal del antebrazo derecho, cuatro de 0.3 centímetros de diámetro, de las cuales dos en el torso izquierdo y uno en cada maléolo interno y externo, respectivamente, tres de 0.5 centímetros de diámetro en epigastreo, una de 0.3 centímetros de diámetro en fosa ilíaca izquierda****; en uso de la palabra, el deponente manifiesta que las lesiones se las hicieron los elementos del Ejército cuando lo detuvieron, siendo todo lo que desea manifestar, acto seguido, la suscrita Fiscal de la Federación, le pone a la vista del deponente el arma de fuego y cargador afectos a la presente indagatoria, y en uso de la palabra, el deponente manifiesta que nunca antes había visto el arma de fuego y el cargador, ya que no sabe nada de eso, siendo todo lo que desea decir; acto seguido, la Fiscal de la Federación, para mejor proveer dentro de la presente indagatoria, procede a formular las siguientes preguntas al deponente de la siguiente manera:* ***QUE DIGA EL DEPONENTE CÓMO LLEGÓ A ESTA CIUDAD ******* Y SI RECUERDA LA FECHA EN QUE LLEGÓ A ESTA CIUDAD.*** *A lo que responde, me vine desde mi país Honduras en camión para llegar a la frontera de ********* con Honduras a la ciudad de Esquiapulas y después de ahí me subí a otro camión que me llevó a la frontera de ********* con México, entré a México por ******* y ahí en ******* me monté en un tren, y recorrí todo el país en tren y llegué a ******** en tren y ahí conocí a ****, ********** y a la señora **********, y de ahí me subí en otro tren que me trajo a esta ciudad de *******, la verdad no recuerdo la fecha.* ***QUE DIGA EL DECLARANTE SI SABE EL NOMBRE COMPLETO DE LA PERSONA QUE REFIERE SE LLAMA "*****".*** *A lo que responde, no lo sé, pero eso prueba de que el señor ********** sí trabaja con él, ya que éste sí dio el nombre completo y detalles que un indocumentado no sabría, porque él sí sabe andar en *******, la prueba en que dio sin ningún problema con la casa para llevar a los soldados, a pesar de que dice que estuvo una sola noche en ese lugar.* ***QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI RECUERDA LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA PERSONA QUE SE LLAMA "*****"****. *A lo que responde, sí, es una persona alta como de un metro con ochenta*

ACTUACIONES

centímetros, era un un poco gordo, usaba siempre gorra y de piel un poco estirada de la cara, ojos redondos. ***QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI PUEDE PROPORCIONAR LAS CARACTERÍSTICAS FISONÓMICAS DE LA PERSONA QUE REFIERE SE LLAMA "****" PARA QUE EL PERITO OFICIAL DE LA INSTITUCIÓN REALICE EL RETRATO HABLADO DE DICHA PERSONA.*** *A lo que responde, sí.* ***QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI SABE EL NOMBRE COMPLETO DE LA PERSONA QUE REFIERE SE LLAMA "*******".*** *A lo que responde, no, no me lo sé.* ***QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI RECUERDA LAS CARACTERÍSTICAS FISONÓMICAS DE LA PERSONA QUE REFIERE SE LLAMA "*******".*** *A lo que responde, como de un metro con sesenta centímetros de altura, de piel morena clara, los dientes de enfrente un poco separados, un poco narizón, de pelo corto negro, siempre anda con gorra.* ***QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI SABÍA QUE EN LA CASA DONDE ESTABA SE LLEVABAN A CABO ACTIVIDADES DE TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS.*** *A lo que responde sí.* ***QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI PUEDE PROPORCIONAR LAS CARACTERÍSTICAS FISONÓMICAS DE LA PERSONA QUE REFIERE SE LLAMA "*******" PARA QUE EL PERITO OFICIAL DE LA INSTITUCIÓN REALICE EL RETRATO HABLADO DE DICHA PERSONA.*** *A lo que responde, sí, porque como yo ya lo dije, yo estaba ahí para que me llevaran a Estados Unidos.* ***QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI PARTICIPABA DE ALGUNA MANERA EN EL TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS.*** *A lo que responde, no, yo estaba en esa casa esperando a que me giraran el dinero para que me llevaran a Estados Unidos.* ***QUE DIGA EL DEPONENTE SI SABE SI LAS PERSONAS DE NOMBRES CARLOS ABRAHAM SUAZO Y **** ********** REALIZABAN ALGÚN TRABAJO PARA REALIZAR EL TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS.*** *A lo que responde, no lo sé, yo no los conozco, a ellos los sacaron los militares de una casa que está enfrente de donde yo estaba. Siendo todas las preguntas que realiza la suscrita Fiscal de la Federación, acto seguido, en uso de la palabra, la suscrita Representante Social de la Federación, le pone a la vista cuatro fotografías a color, relacionadas con la presente indagatoria, y en uso de la palabra, el deponente manifiesta: que reconozco a la persona que estaba abrazando la guitarra, porque esta persona se dedicaba a llevar comida en la casa de ********, número **********, pero no me sé su nombre, ni nada de eso, ya que yo sólo lo miraba desde la casa donde yo estaba, que era el **********.*

*Acto seguido se le concede el uso de la palabra al Defensor Público Federal **********, quien*

*manifiesta que desea formular preguntas a su defendido, de la siguiente manera: QUE PRECISE MI DEFENDIDO DE SER POSIBLE LA FECHA Y HORA EN QUE LLEGARON LOS MILITARES EL DÍA DE SU DETENCIÓN. A lo que responde, la fecha no la recuerdo, pero eran pasadas de las dos de la tarde de ese día. QUE DIGA MI DEFENDIDO EN CUÁNTAS OCASIONES VIO A ********** EN LA CASA DONDE SE ENCONTRABA. A lo que responde, dos veces, cuando llegó con los tres indocumentados y al día siguiente que volvió con el señor **** y que discutieron. QUE DIGA MI DEFENDIDO CUÁNTOS DÍAS PASARON DE LA FECHA EN QUE ********** SE FUE DE ESE DOMICILIO A LA FECHA EN QUE LLEGARON LOS MILITARES. A lo que responde tres días. QUE DIGA MI DEFENDIDO QUIÉNES ESTABAN EN ESE DOMICILIO EL DÍA QUE LLEGARON LOS MILITARES. A lo que responde, sólo estaba yo, porque "*******" salió a comprar comida. QUE DIGA MI DEFENDIDO SI ANTES DE SER DETENIDO SABÍA DE LA EXISTENCIA DEL DOMICILIO O CASA QUE DICE ESTABA ENFRENTE Y DE DONDE SACARON A SUS CODETENIDOS. A lo que responde, no. QUE DIGA MI DEFENDIDO CUÁL ERA SU MEDIO DE SUSTENTO DURANTE EL TIEMPO QUE ESTUVO EN ESA CASA. A lo que responde, ellos me daban de comer, pero sólo una o dos veces al día. QUE DIGA MI DEFENDIDO CUÁNDO ENVIARÍA EL DINERO SUS FAMILIARES. A lo que responde, sólo sé que **** me dijo que había hablado y que le habían dicho que ya le iban a enviar el dinero. QUE DIGA MI DEFENDIDO SI MIENTRAS ESPERABA QUE LO CRUZARAN A LOS ESTADOS UNIDOS AMERICANOS, DE ALGUNA MANERA AYUDÓ, COOPERÓ O PARTICIPÓ, EN LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN EL SEÑOR **** Y LA PERSONA QUE REFIERE COMO "*******". A lo que responde, no de ninguna manera, sólo lavaba los platos que yo usaba y las cacerolas y barría y trapeaba la casa y lavaba mi ropa, pero no me exigían que lo hiciera. QUE DIGA MI DEFENDIDO POR QUÉ RAZÓN ********** EN SU DECLARACIÓN LO SEÑALA COMO UNA DE LAS PERSONAS QUE CUIDABA LA CASA, MIENTRAS QUE LA SEÑORA ********** REFIERE QUE ÉL QUISO ABUSAR SEXUALMENTE DE ELLA. A lo que responde, yo pienso que lo está haciendo porque los militares no encontraron a **** y a "*******" que serían los responsables, y me están echando culpa por encontrarme ahí cuando llegaron los militares, pero yo no tengo nada que ver en eso...” (sic).*

De las anteriores transcripciones se puede observar lo siguiente:

ACTUADOS

*En la declaración del ofendido de identidad reservada de iniciales **********, dijo que en ******** ****** conoció a ***** quien lo convenció para traerlo a él y a su esposa de iniciales ******** a la ciudad de *******, Tamaulipas, que esa persona le pidió doscientos dólares a una familia de él para comprarles los boletos para llevarlos de ******** a **********, Tamaulipas y de ahí pagó un taxi a donde estaba un retén de federales para después abordar una combi que los llevó a la ciudad de *******, Tamaulipas; que al llegar a la central de dicha población, los recogió un chamaco en una troca* ***Ford Ranger, color negro*** *y los llevó a una casa de madera, color anaranjado, que esa misma persona después los secuestró a él y a su esposa de iniciales ******** y posteriormente los llevaron a la casa de seguridad que se encontraba en la calle ******** número **********, colonia ********, donde llegó el jefe de la banda de nombre ***** ****** *****; que esa noche ***** le dijo que tenían que escapar, como así lo hicieron, que una vez que se encontraban en el centro de la ciudad de *******, Tamaulipas, le habló a **********, quien le dijo que se verían en la placita donde está la estación del tren, y cuando estaba hablando, llegó un* ***carro color verde, como un ***** viejo, con vidrios rotos*** *y los llevaron a la casa de la que se habían escapado, donde él y su esposa fueron golpeados por **** ******* y otro que le decían "********" y le exigían que depositara diez mil dólares para dejarlo libre; que ahí estuvo vigilado por **********, pero en un momento que éste se descuidó, lograron escaparse para luego llegar hasta un retén de militares, y una vez que les explicaron lo acontecido, los llevaron a la casa de seguridad y detuvieron a las personas que los privaron de la libertad.*

*A su vez, la diversa ofendida de iniciales ********, dijo que al llegar a la central de autobuses de la ciudad de *******, Tamaulipas, se fueron con unos señores que les dijeron que los iban a llevar a Estados Unidos, pero no les convenció, por lo que se fueron a la casa de una señora que les dio posada y de allí le habló a su hermana para que le mandara dinero y ésta le depositó ciento cincuenta dólares que fueron a recogerlos a Elektra, cerca de un parquecito, y ya con el dinero, le hablaron a una persona que le dicen "****", quedando de verse en una placita, y estando platicando en ese lugar, llegaron dos hombres en un* ***carro pequeño color verde*** *y los golpearon, subiéndolos al carro para llevarlos a una casa en la colonia ********, donde la desnudaron y le decían que la iban a matar sino su familia no depositaba diez mil dólares; sin embargo, lograron escaparse para llegar al kilómetro treinta donde estaba los soldados, quienes detuvieron a una persona donde los tenían a ellos y a otros dos en una casa de enfrente.*

*Por su parte, el acusado **********, refirió que el que lo estaba acusando, era trabajador de **** y que en ******** ******, conoció a ********** y a ******** en la ciudad de ******** ******, y que como tres o cuatro semanas, ellos (los tres), le dijeron que lo llevaban a ******* ***** por dos mil quinientos dólares; que en ese momento permitió que le hicieron llamadas a su mamá ********** y su tío ********** quienes están en Florida, Estados Unidos, quienes le dijeron que era mucho dinero que le iba a pagar a **** y a **********, por lo que optó por seguir su camino en el tren hasta la ciudad de *******, Tamaulipas, donde llegó a la casa del migrante y conoció a una persona quien le dijo que le iba a cobrar mil setecientos dólares por llevarlo a *******, *****, y una vez que aceptó, lo llevaron a una casa que se ubica en calle ******** número **********, donde se encontraba al señor ****, y en esa casa se quedó dos o tres semanas, ya que sus familiares no tenían la cantidad de dinero que le pedían; que ahí, *******, de quien no sabía su nombre, pero dio su media filiación, le dijo que ya venía el trabajador que estaba en ******** ******, de quien supo que se llamaba **********, y ******* le dijo que **ese trabajador le había robado tres mil dólares**; que escuchó cuando el señor **** le dijo a **********, que si quería seguir trabajando con él, que le pagara los tres mil dólares que esa misma noche, ********** se fue de la casa con tres personas que venían con él, que luego regresó y escuchó que **** le decía que lo iba a tener castigado hasta que le entregara el dinero que se había llevado la noche anterior; que la señora ********, también trabajaba y se dedica a traer indocumentados a la frontera con el señor ****; que se enteró que ********** y ********, se habían escapado.*

*De lo expuesto, se advierten contradicciones sustanciales, entre los ofendidos de iniciales ********** con ********, y el acusado **********, pues mientras que **********, que no sólo pueden influir en la demostración del delito de secuestro (con el propósito de recibir un beneficio económico, sino también en la aplicación de la sanción corporal).*

*Así se estima, porque el ofendido de iniciales **********, narra de los hechos consistentes en dos secuestros, uno perpetrado por un chamaco de una troca **Ford Ranger color negro**; y otro ejecutado por los tripulantes de un **carro color verde, marca ***** con vidrios rotos**; mientras que la ofendida de iniciales ********, sólo se refirió a un secuestro, el perpetrado por dos hombres en un **carro pequeño color verde**, quienes los golpearon, subiéndolos al carro para llevarlos a una casa en la que habían estado una noche anterior; en tanto que el acusado **********, les atribuye ambos ofendidos de iniciales ********** y ********, la ejecución de conductas ilícitas, e incluso,*

ACTUACIONES

*refiere que la condición que les impuso el sujeto de apodo "*******", para dejar en libertad a éstos últimos; esto, porque el primero de ellos le había robado al tal "*******", la suma de* ***tres mil dólares****.*

*De la transcripción anterior, se advierte que mientras que la ofendida ********, dijo que desde que llegaron a *******, estuvieron libres, hasta que fueron secuestrados en una placita; a su vez, el diverso ofendido **********, declaró que fueron dos secuestros; el primero, al tiempo que fueron recogidos por un chamaco en una camioneta y fueron llevados a una casa, y ahí supo que estaban secuestrados, donde escaparon, para después ser nuevamente secuestrados por las mismas personas, en una placita; entonces, la incógnita a despejar es si efectivamente ocurrió uno o dos secuestros, lo que trasciende en el caso justiciable, porque el acusado aquí quejoso, fue sentenciado por dos hechos de secuestro, por los cuales se le impuso quince años por cada uno.*

*En el mismo sentido, ********, refirió que una vez que escaparon de donde estaban secuestrados, agarraron una pecera para huir, y después de haberse bajado de la misma, se fueron caminando hasta el kilómetro treinta, en donde había un retén de militares; mientras que, el ofendido **********, dijo que una vez que se escaparon del lugar del secuestro, abordaron una pecera de la *******, y que salieron de ******* caminaron y llegaron a una casa donde habían estado con *****, es decir, no confirmó la versión de ********, en el sentido de que llegaron a un retén donde había militares, sino que agregó, que le llamó a su mamá y que ésta le depositó cincuenta dólares y que con eso* ***pagaron un taxi*** *que les cobró trescientos cincuenta pesos para llevarlos a la caseta del kilómetro 30, pero el taxi los dejó antes y caminaron toda la noche y salieron por una brecha donde se paró una camioneta y su conductor les preguntó que si traían dinero, y al responderles negativamente, los dejaron ir; en tanto que ***** se fue por otro lado, mientras que él y ********, siguieron caminando hasta llegar a un retén de militares.*

*Así también, se advierte la contradicción entre los ofendidos ********** y ********, con **********, pues mientras aquéllos dicen haber sido secuestrados, éste último refirió que en realidad nunca fueron secuestrados, simple y sencillamente fue pleito de polleros y que en realidad, nadie estaba secuestrado.*

Luego, al confrontar dichas versiones, presentan evidentes contradicciones, puesto que se mencionan aspectos que no concuerdan entre sí.

De ahí que, se advierte la autoridad responsable soslayó que el juez de origen está obligado legalmente, en términos del artículo 282 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, a ordenar la celebración de las diligencias de careos

procesales a que se refiere dicho numeral, con la finalidad de contar con pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su potestad, por lo que al no hacerlo así, incurrió en la violación al procedimiento invocada, que afectó las defensas del quejoso, al no otorgársele la oportunidad de que se dirimieran las contradicciones ya destacadas.

Aplica a lo anterior, la tesis 1a. LVI/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

*"**CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR DE OFICIO SU DESAHOGO, CUANDO ADVIERTA CONTRADICCIONES SUSTANTIVAS ENTRE EL DICHO DE DOS PERSONAS, INCLUSO TRATÁNDOSE DEL INCULPADO.**" (Se transcribe).*

Aspectos que cobran relevancia, si se tiene presente que en términos de lo previsto por el numeral 9 fracción I, inciso a) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la acreditación del delito de secuestro se requiere la intención de "obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio".

Además, por otra parte, el acusado, aquí quejoso, fue sentenciado por el delito de secuestro, en el que a juicio de la responsable, éste se ejecutó en dos tiempos distintos, y por ello merecían penalidades independientes.

Por ende, si la finalidad del desahogo de los careos es que el juzgador cuente con pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su potestad, para así estar en posibilidad de un estudio adecuado del delito y la responsabilidad del quejoso en su comisión, es indiscutible que si del dicho de dos personas existe una contradicción sustancial que pudiera trascender al resultado.

*Resultando inconcuso que existe una violación manifiesta al procedimiento que dejó sin defensa al procesado, implica una transgresión a las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en el artículo 173, apartado A, fracción III, de la Ley de Amparo, que amerita la reposición del procedimiento, a afecto de que se desahoguen los careos procesales entre la víctima de inicial ******** con **********, así como entre éstos con el inculpado **********; de igual modo, entre todos ellos con el acusado aquí quejoso, ***** ****** *****, haciéndoles ver las contradicciones destacadas en esta ejecutoria; **sin perjuicio de que, en el caso que el amparista se niegue a ser careado o exista impedimento para hacer comparecer a los careados se haga uso de los careos supletorios en su caso**.*

ACTUACIONES

*Violación procesal que sí trascendió en el resultado del fallo reclamado, pues que precisamente las declaraciones de las víctimas ********, ********** y **********, sirvieron de sustento para tener por acreditada la responsabilidad penal del aquí quejoso, en los delitos por los cuales resultó sentenciado el mismo.*

Aplica a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 50/2002, de la Primera Sala, de rubro y texto siguiente:

*"**CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO."** (Se transcribe).*

Asimismo, por la idea jurídica, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe: Registro digital: 2003237 Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a./J. 81/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 701 Tipo: Jurisprudencia

*"**CAREOS PROCESALES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL INCULPADO NIEGUE LOS HECHOS DELICTIVOS Y ADUZCA QUE EL DÍA DEL EVENTO SE ENCONTRABA EN UN LUGAR DISTINTO AL DE LA COMISIÓN DEL DELITO QUE SE LE IMPUTA Y LOS TESTIGOS DE CARGO LO UBIQUEN EN EL LUGAR Y HORA DE SU COMISIÓN, ACTUALIZA UNA CONTRADICCIÓN SUSTANCIAL QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLOS."** (Se transcribe).*

OMISIÓN DE RATIFICACIÓN DEL DICTAMEN PREVIO DE LESIONES.

Por otra parte, en suplencia de la queja, de conformidad con el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, este órgano colegiado advierte diversa violación procesal, que conlleva a conceder al quejoso el amparo solicitado.

Lo anterior es así, en mérito de lo que enseguida se expone:

*En el caso concreto, se advierte de los autos de origen, que en la averiguación previa que precedió a la instrucción del proceso, se emitió, el dictamen previo de lesiones, de diecisiete de noviembre de dos mil ocho, por el doctor ****** ***** ******** ****, perito médico forense oficial, quien después de haber examinado a los ofendidos **** ***** ****** ***** ******* y ******* ****** *******, concluyó:*

*"…**PRIMERA.- ********** y ********** (sic), **presentan lesiones que ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.** …" (foja 76 del tomo I).*

Sin que se advierta que el dictamen del perito oficial fuera ratificado por éste, de acuerdo con el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, circunstancia que es relevante, puesto que constituyó prueba de cargo tanto para demostrar el delito como la responsabilidad penal del acusado e incluso para fincar la condena correspondiente.

*El uno de marzo de dos mil veintidós, el Juez de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en ciudad *******, Tamaulipas, dictó la sentencia condenatoria dentro de la causa penal **105/2018**, contra ***** ****** *****, en la que tomó en consideración el referido dictamen pericial, tanto para tener por acreditado el delito de lesiones, como su plena responsabilidad penal en su ejecución, como se puede advertir de la resolución que en esa parte se transcribe:*

"…PRIMER ELEMENTO…se corrobora con el dictamen de lesiones de fecha diecisiete de noviembre de dos mil ocho, practicado en la humanidad del C. *******, por parte del Dr. ****** ***** ******** ****, Perito Médico Oficial de la Procuraduría General de la República y el cual concluyó lo siguiente:***

*"…. **********, presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días…".*

Opinión médica la anterior, mediante la cual se constata que efectivamente al ser observado por un perito experto en la materia, el pasivo cuenta con un daño en su humanidad, probanza que tiene valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 en relación con el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, por tratarse de un Perito Oficial en términos de los dispuesto por el artículo 220 del citado ordenamiento legal y por reunir el peritaje correspondiente los requisitos previstos por los artículos 227 y 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, probanza la que antecede, que se corrobora además con la declaración Ministerial de la C. *******, de fecha diecisiete de Noviembre de dos mil ocho, ante el Fiscal Investigador de la Federación, visible a fojas (98 a la 93)**…" (foja 2444, del tomo V).*

"…a su vez se corrobora con el dictamen de lesiones, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil ocho, practicado a la humanidad del C. *******, por parte del Dr. ****** ***** ******** ****,***

ACTUACIONES

Perito Médico Oficial de la Procuraduría General de la República, y el cual concluyó lo siguiente:
*"…**********, presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días…".*
Opinión médica la anterior, mediante la cual se constata que efectivamente al ser observado por un perito experto en la materia, el pasivo cuenta con un daño en su humanidad, probanza que tiene valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 en relación con el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, por tratarse de un Perito Oficial en términos de los dispuesto por el artículo 220 del citado ordenamiento legal y por reunir el peritaje correspondiente los requisitos previstos por los artículos 227 y 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. *…" (fojas 2452 vuelta, a 2453, ídem).*
Y lo propio hizo Sala responsable, al confirmar la sentencia condenatoria, como se desprende de la resolución del recurso de apelación, en la que le confirió pleno valor de convicción al dictamen emitido por el perito oficial.
Esto es, tanto para la comprobación del delito, como para la responsabilidad penal del acusado, aquí quejoso, e incluso, para la imposición de la pena, el magistrado responsable le otorgó valor probatorio al dictamen pericial realizado por el perito oficial en materia de medicina forense, aunque no hubiera sido ratificado por su suscriptor.
Sin que obste que el mismo artículo 229, segundo párrafo código procesal penal estatal, establezca que los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes.
En efecto, el aludido numeral 229, en lo que interesa, establece lo siguiente:
*"**ARTÍCULO 229.-** Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario…"*
Lo que pone en relieve, que la invocada disposición regula el desahogo de la prueba pericial en los procedimientos penales, exceptuando al perito oficial de ratificar su dictamen; circunstancia ésta última, que este Tribunal Colegiado de Circuito, basado en el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis LXIV/2015, y la ejecutoria dictada en el amparo directo en revisión 1687/2014, en relación con la jurisprudencia 7/2005, estima contraria al principio de igualdad procesal, con base en las consideraciones siguientes:

El artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, antes de la reforma de dos mil ocho, a la letra dice:

*"**Artículo 20.** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

A. Del inculpado:

[…]

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

[…]".

De igual forma, conviene establecer que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abordó el tópico de la prueba pericial en el análisis de la legislación penal del Estado de Tlaxcala, al resolver la contradicción de tesis 2/2004, mediante la ejecutoria de uno de diciembre de dos mil cuatro, en la que estableció ciertos lineamientos respecto de la naturaleza del citado medio de convicción, a saber:

• Sostuvo, que del texto de los artículos 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala, se advierte, que siempre que se requieran conocimientos especiales para el conocimiento de personas u objetos, se procederá con uno o más peritos; en tanto cada una de las partes tendrá derecho a designar un perito a quien el Juez deberá hacer saber su nombramiento y le proporcionará los elementos necesarios para emita su dictamen.

• Precisó, que el artículo 142 de dicha legislación, establece:

a) El perito que acepte el cargo con excepción del perito oficial protestará su leal desempeño ante el funcionario que practique las diligencias;

b) En casos urgentes la protesta la rendirá al producir o ratificar su dictamen. Esta disposición sólo exceptúa al perito oficial de protestar el legal desempeño del cargo aceptado, pero no de ratificarlo.

• Destacó, que el artículo 150 del propio código estatal, establece que los peritos emitirán sus dictámenes por escrito y los ratificarán, es decir, cualquier tipo de perito, ya sea oficial, designado por las partes o tercero en discordia ratificará su opinión, lo cual tiene por objeto establecer la autenticidad de la prueba mediante el perfeccionamiento formal que exige la ley.

• Sostuvo, que si la prueba pericial se forma o se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, resulta indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor.

ACTUACIONES

• De igual forma sostuvo, que la ratificación de los dictámenes periciales cuando lo impone la ley, como en el caso acontece, hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de ser analizada y valorada, pues cabe admitir que el juicio pericial puede ser emitido por una persona distinta de la designada o que puede ser sustituido o alterado sin que tenga conocimiento el perito nombrado; también es admisible la modificación parcial o total en el momento de ser ratificada.

• Adujo también, que si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, y el artículo invocado no distingue, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen; máxime atendiendo al principio de derecho de que donde el legislador no distingue el intérprete no debe hacerlo, razón por la que de considerar innecesaria la ratificación de su dictamen sería tanto como contravenir el precepto en comento.

• Precisó además, que la opinión pericial que no se ratifica de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 150 del código adjetivo citado es una prueba imperfecta, porque no cumple con la condición formal que la ley le impone para otorgarle certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el mismo, esto es, que quien lo suscribe es efectivamente la persona designada para ello y de que su opinión es verdadera, por lo que sin el requisito de la ratificación, no es dable otorgar a los dictámenes emitidos por el perito oficial valor alguno.

• Finalmente, estableció que el hecho de que el artículo 142 de la legislación procesal señalada, establezca que se exceptúa al perito oficial que acepte el cargo, de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias y en casos urgentes, únicamente los exime de aceptar y protestar el cargo, mas no de ratificarlo, lo cual se justifica en razón de que tal acto implica la vinculación ante la autoridad, ya sea ministerial o judicial de que se sujetará en el desempeño de su labor a las obligaciones que la ley le impone, esto es, manifestar sus conocimientos sobre el aspecto que versará el dictamen pericial y que rendirá éste con estricto apego a la verdad y con imparcialidad, incurriendo en responsabilidad en caso contrario; lo que en la especie no ocurre tratándose de peritos oficiales pues en tal supuesto, las obligaciones relativas las adquiere desde el momento en que asumen la función pública de perito a cargo del Estado.

De la precitada contradicción de tesis (2/2004) derivó la jurisprudencia 1a./J. 7/2005, que a continuación se reproduce:

*"**DICTÁMENES PERICIALES. PARA SU VALIDEZ DEBEN SER RATIFICADOS POR QUIENES LOS EMITEN, INCLUSO POR LOS PERITOS OFICIALES***

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)." *(Se transcribe).*

En concordancia con los razonamientos expuestos en la ejecutoria y jurisprudencia aludidas, la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la diversa ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 1687/2014, en relación con la naturaleza del peritaje, emitió la tesis 1a. LXIV/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 15, Febrero de 2015, tomo II, Materia Constitucional, registro 2008490, página 1390, que se transcribe:

"***DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL.***" *(Se transcribe).*

En igual sentido, se pronunció esa Sala del Alto Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 4822/2014.

Esto es, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria parcialmente transcrita, así como en la tesis 1a. LXIV/2015 (10a.), y en la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 4822/2014, en armonía con lo que previamente había determinado -en cuanto a la valoración de la prueba pericial no ratificada- en la contradicción de tesis 2/2004 y la jurisprudencia respectiva, consideró que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, es violatorio del derecho de igualdad procesal, al eximir a los peritos oficiales de ratificar el contenido de sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, pues siguiendo la misma línea de razonamiento de la contradicción de tesis 2/2004-PS, si la prueba pericial se forma o se constituye fuera del alcance o intervención directa del juzgador, resulta indispensable que quien la elabora, la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor.

En ese sentido, determinó que la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de ser analizada y valorada, pues cabe admitir que la opinión pericial puede ser emitida por una persona distinta de la designada o que puede ser sustituida o alterada sin que tenga conocimiento el perito; y también es admisible la modificación parcial o total en el momento de ser ratificada.

Estableció, que si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica establecer innecesaria la

ACTUACIONES

ratificación del dictamen del perito oficial, pues esta excepción origina un desequilibrio procesal, toda vez que las partes no se encuentran en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado.

Y concluyó, que la opinión pericial no ratificada es una prueba imperfecta, porque para otorgarle certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el mismo, es indispensable que sea ratificado por el perito que la formuló, pues sin la ratificación no es dable otorgar a los dictámenes emitidos, tanto por los peritos oficiales como por el propuesto por las partes, valor alguno.

De ahí que pueda afirmarse que, en el particular la falta de ratificación del dictamen pericial oficial transgredió los derechos fundamentales del quejoso; afirmación que toma como punto de partida los criterios jurisprudenciales resueltos por el Máximo Tribunal con relación al tema que han sido invocados en la presente resolución.

En efecto, de las constancias que informan el sumario de origen no se advierte que el mencionado dictamen previo de lesiones haya sido ratificado en una actuación posterior a su emisión; por tanto, al no haber sido ratificado, es incuestionable que se trata de una prueba imperfecta.

En ese contexto, es claro que dicha violación debe ser reparada por este Tribunal Colegiado, toda vez que dicha prueba, se insiste, formó parte del caudal convictivo con el que el tribunal responsable consideró acreditado tanto el delito de lesiones, como la plena responsabilidad penal del acusado; lo que cobra relevancia, puesto que atendiendo al tipo de lesiones que se concluye en el respectivo dictamen, genera un impacto en la sanción impuesta, pues de ello depende la gravedad de esta; de ahí que la no ratificación del citado dictamen haya trascendido en el resultado del fallo.

Lo anterior, no conlleva a estimar que por la imperfección de la prueba pericial se constituya en prueba ilícita y deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino a conceder la protección constitucional para el efecto de que se reponga el procedimiento en el proceso penal y se perfeccione tal dictamen con la ratificación correspondiente por parte de su emisor.

Tal como se advierte de la tesis XXXIV/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, Materia Penal, registro 2010965, página 673, que dice:

*"**DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE,***

> ***POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE.****" (Se transcribe). Sin que para este órgano colegiado pase por alto que desde la emisión del dictamen previo de lesiones ha transcurrido un prolongado tiempo, lo que eventualmente pudiera representar un obstáculo material para la ratificación pericial ordenada; por lo que sí es el caso, el juzgado de instancia deberá observar las directrices contenidas en la jurisprudencia III.3o.P. J/1 (10a.), de registro digital 2021282, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, que este Tribunal comparte, de rubro y texto siguiente:*
> *"**DICTÁMENES PERICIALES RENDIDOS EN LA ETAPA INDAGATORIA. LINEAMIENTOS QUE DEBE SEGUIR EL JUEZ PARA SU RATIFICACIÓN, SI POR CUALQUIER CAUSA EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA QUE LOS EXPERTOS QUE LOS EMITIERON SE PRESENTEN A REALIZARLA.****" (Se transcribe)."* (Sic).

---- **CUARTO.-** Bajo esa tesitura, el Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitada, determinando que las directrices a cumplimentarse por esta Alzada, son las siguientes:----------

> *"1. Deje insubsistente la sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.*
> *2. Dicte otra, en la que siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, ordene al juez de instrucción reponer el procedimiento en la causa penal **105/2018** de su índice, con el objeto de que:*
> *• Requiera al quejoso para que manifieste si es o no su deseo de **insistir en el desahogo** de los careos con las víctimas o si hubiera personas implicadas también con ellas, que solicitó en la audiencia de visita carcelaria de veintiocho de enero de dos mil catorce, y de **proveer en sentido positivo su petición**, ordene y lleve a cabo los careos constitucionales que resulten.*
> *• Provea lo necesario para el desahogo de los careos procesales entre la víctima de inicial ******** con **********, así como entre éstos con el inculpado **********; de igual modo, entre todos ellos con el acusado aquí quejoso, ***** ****** *****, **sin perjuicio de que, en el caso que el amparista se niegue a ser careado o exista impedimento para hacer comparecer a los careados se haga uso de los careos supletorios en su caso**.*
> *• Lleve a cabo la ratificación del dictamen previo de lesiones firmado por el perito médico oficial ****** *****

ACTUACIONES

> ******** ****; en la inteligencia que de actualizarse algún obstáculo material para la ratificación respectiva, deberá atender la jurisprudencia invocada sobre ese tema en la presente ejecutoria.*
>
> *3. Seguido que sea el juicio por sus trámites legales, pronuncie la sentencia correspondiente conforme a derecho, la cual, de ser condenatoria, no podrá exceder la pena impuesta al sentenciado y deberá atenderse al principio de non reformatio in peius."*

---- En mérito de lo expuesto, **se deja insubsistente la resolución que constituye el acto reclamado, dictada en esta instancia en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós**, dentro del toca penal número 118/2022; por lo que en estricto cumplimiento a las directrices señaladas por la autoridad federal, se proceda a emitir una nueva sentencia en la que se precisen los argumentos esenciales por los que se concedió al acusado el amparo y protección de la justicia federal; lo que se hace de la manera siguiente:----------

---- **QUINTO.** Bajo esa tesitura, esta Alzada hace suyos los razonamientos que la autoridad de federal tuvo a bien invocar, y procede a aplicarlos en los términos que a continuación se precisan:----------

---- Se estima pertinente señalar que de conformidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 360 y 382 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, se advierte que recurso de apelación se rige por el principio de concentración, acorde al cual el Tribunal de Apelación debe procurar resolver el asunto en su integridad, conforme a la lógica y a las reglas fundamentales que norman el procedimiento, lo que implica pronunciarse sobre todas las violaciones procesales que se hagan valer y las que adviertan en

suplencia de la queja, cuando ello proceda, privilegiado en todo momento el mayor beneficio al gobernado y la resolución del fondo de los asuntos, pudiendo ser analizados aspectos formales y de fondo que no incidan en las violaciones procesales que se lleguen a detectar.----

---- Por lo que, el recurso de apelación que promueva un justiciable en relación con un fallo definitivo, debe decidirse respecto de todas las violaciones procesales planteadas y de aquellas que, en su caso, se adviertan en suplencia de la queja.----------

---- Debe señalarse que el derecho de debido proceso contiene un núcleo duro que debe observarse de manera inexcusable en todo el procedimiento jurisdiccional, que se garantiza a través del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”. Lo cual permite que los gobernados ejerzan el derecho a contar con una defensa adecuada previo a que mediante un acto de autoridad se modifique su esfera jurídica en forma definitiva, que puede implicar la privación de la libertad, propiedad, posesiones o derechos.----------

---- Las formalidades esenciales del procedimiento, que constituyen el mínimo de garantías que debe tener toda persona, cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, cuyo cumplimiento es una obligación impuesta a las autoridades, se traducen en:----------

a) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

b) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

ACTUACIONES

c) la oportunidad de alegar; y,

d) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y la existencia de un medio de impugnación.

---- Se cita al respecto, la tesis jurisprudencial 11/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 396, que es del siguiente tenor:----------

*"**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las*

garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

---- El derecho humano de defensa adecuada, reconocido en el orden constitucional, implica que toda persona sujeta a un proceso penal, cuente con la posibilidad de ofrecer pruebas que se le admitan y desahoguen, de manera que esté en condiciones de controvertir los elementos en que se sustenta la imputación formulada en su contra y sustentar las afirmaciones que realice con la finalidad de excluir su responsabilidad penal; para lo cual se le dotará de un tiempo necesario para tal efecto.----------

---- Igualmente, es preciso destacar como hecho notorio, las directrices establecidas en la resolución del amparo directo en revisión 3250/2013, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil trece, derivado de la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil trece, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, en el juicio de amparo directo 122/2013, donde se asentó:----------

"…Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE

ACTUACIONES

COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE". [Época: Novena Época, Registro: 172215. Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 103/2007, Página: 285] …".

---- Ahora bien, de los autos de donde emana la sentencia venida en apelación, se aprecia que el proceso penal que se siguió al aquí acusado, se llevó a cabo bajo las reglas adjetivas del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.----------

---- En ese tenor, conviene precisar, que lo que tutela el artículo 20 Constitucional, es garantizar de manera efectiva la defensa de todo procesado brindándole la oportunidad de una defensa adecuada, por lo que se estima que el juzgador de origen al resolver de la manera en que lo hizo, optó por un camino incorrecto en la integración del sumario, propiciando la transgresión a la mencionada garantía de defensa con un evidente quebranto a la magna norma aludida; además, tal disposición secundaria (artículo 309 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas cierre de instrucción) no puede anteponerse a la garantía de defensa, porque la prontitud y expeditez en la administración de justicia es una garantía menor, frente a aquélla (la de defensa), pues la primera solamente trata de preservar la celeridad del procedimiento, lo que, evidentemente, no se antepone a la garantía de defensa, pues éste último derecho público subjetivo es preferente a aquél.----------

---- Encuentra apoyo en lo conducente, la tesis de jurisprudencia de este Tribunal, publicada en la página 980, del Tomo XV, Mayo de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:----------

> *"**DEFENSA, GARANTÍA DE. TIENE PREFERENCIA SOBRE OTRAS GARANTÍAS DEL REO.**- Si bien es cierto que la fracción VIII del apartado A del artículo 20 constitucional, señala que los acusados de algún delito serán juzgados antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo, también lo es que si la defensa de un procesado ofrece en favor de éste diversas pruebas cuyo periodo de desahogo hace imposible que se dicte sentencia en los plazos que señala la mencionada fracción, es claro que deberán desahogarse las probanzas ofrecidas y admitidas, aun cuando se rebasen los términos ya señalados, dado que al estar frente a dos garantías consagradas por la Constitución en favor del gobernado, como son las establecidas en las fracciones V y VIII del ya mencionado apartado A del artículo 20 de la Carta Magna, y debiendo anteponer unas a las otras, lógicamente deberán prevalecer las que favorezcan más a dicho gobernado, es decir, las de audiencia y defensa sobre la de pronta impartición de justicia, pues lo contrario acarrearía graves perjuicios en contra de éste, al verse compelido a ajustar su defensa al corto tiempo de que dispondría para ello, de acuerdo con la mencionada fracción VIII del apartado y artículo constitucional aludidos, lo que implicaría una verdadera denegación de justicia."*

---- **OMISIÓN DE PROVEER SOBRE CAREOS SOLICITADOS**.----------

---- Así las cosas, de las constancias procesales, se advierte en el acta de visita carcelaria de **veintiocho de enero de dos mil catorce**, en la que textualmente dijo: ***"…también solicito carearme con los ofendidos y si hay personas implicadas, también con ellas quiero carearme"*** (foja 1271, Tomo IV), por auto de veintidós de febrero de dos mil catorce, el juez instructor rechazó la solicitud del desahogo de los careos solicitados por el

ACTUACIONES

quejoso, bajo el argumento de que dada la etapa procesal en la que se encontraba el proceso.----------
---- Postura que, como lo sostuvo el Tribunal Colegiado, se estima desacertada, pues en la data en la que el acusado elevó esa petición, el proceso penal aún se encontraba dentro del periodo de instrucción, esto debido a que como esa petición se hizo **el veintiocho de enero de dos mil catorce**; en tanto, por auto de **dos de enero de dos mil dieciocho**, se determinó requerir a las partes por el término de diez días para que manifestaran si tenían pruebas pendientes por ofrecer, con el apercibimiento que de no hacer manifestación alguna al respecto, y transcurrido el término, se declararía cerrada la instrucción (foja 1862, Tomo IV), es decir, ese ofrecimiento de la prueba se elevó antes del citado acto procesal, con lo cual al impetrante no se le respetó cabalmente su garantía de defensa, a que se refiere el artículo 20 Constitucional, en su apartado B.----------
---- No es óbice para arribar a lo anterior, la circunstancia de que mediante escrito de dos de julio de dos mil diecinueve, (foja 2097 a 2102, Tomo IV), el acusado aquí quejoso ***** ****** *****, solicitó el cierre de instrucción, lo que pudiera implicar un renuncia tácita al desahogo de las pruebas pendientes por admitir y desahogar; sin embargo, en el auto de tres del propio mes y año, el juez de la causa no proveyó de conformidad dicho libelo, en virtud de encontrarse pendiente de desahogar la ratificación del dictamen emitido por el arquitecto ****** ******* ****** *********, solicitado por la Representación Social.----------

---- Además, al advertir el juez del proceso que faltaban la notificación del auto de dos de enero de dos mil dieciocho, al licenciado **** ***** ****** *********, defensor particular del acusado, en el que se requirió a las partes por el término de diez días para que manifestaran si tenían pruebas pendientes por ofrecer, cuya diligencia se ordenó practicar en el domicilio del citado profesionista señalado en autos, sin embargo, en el acta del doce de febrero del propio año (foja 1875, Tomo IV), el fedatario judicial hizo constar la inexistencia tanto de dicho domicilio, como del citado profesionista; por ello, por auto de veinte del mismo mes y año, el juez instructor dispuso que la referida notificación se practicara por medio de estrados, como así aconteció el veinte del propio mes y año (fojas 1880 y 1881, Tomo IV).----------

---- Sin embargo, mediante escrito de **cinco de marzo de dos mil dieciocho**, firmado por el licenciado **** ***** ****** *********, renunció a la defensa del acusado, lo que fue proveído por auto de siete de marzo de dos mil dieciocho, y con el fin de que el acusado no quedara en estado de indefensión, le nombró al licenciado ***** ******* ***** *******, defensor oficial adscrito al juez de la causa.----------

---- Así, de esa reseña de constancias se advierte que si bien, el proveído de dos de enero de dos mil dieciocho le fue notificado al defensor particular mediante estrados, el veinte de febrero del propio año, lo cierto es, que dicho profesionista renunció cuando sólo habían transcurrido **siete** de los **diez** días que se le concedieron a las partes mediante el citado auto de **dos de enero ya citado**, lo que evidentemente dejó en estado de indefensión al

ACTUACIONES

acusado para que manifestara si su patrocinador tenía pruebas pendientes por ofrecer, con el apercibimiento que de no hacer manifestación alguna, se declararía cerrada la instrucción.----------

---- Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:----------

> *"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".*

---- El precepto reproducido contiene la garantía de audiencia para todo gobernado, que consiste en el principal instrumento de defensa que éste tiene frente a actos de cualquier autoridad que pretendan privarlo de la vida, la libertad, sus propiedades y, en general, de todos sus derechos.----------

---- De esta forma, la autoridad que pretenda privar de los bienes jurídicos mencionados debe llevar a cabo un procedimiento seguido en forma de juicio, donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, previamente al acto privativo.----------

---- Así lo sostiene el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 47/95, visible en la página ciento treinta y tres, del Tomo II, correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:----------

> ***"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.*** *La garantía de audiencia*

establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

---- Por ende, la ***garantía de audiencia consiste en el principal instrumento de defensa*** que tiene el gobernado, frente a actos de cualquier autoridad que pretendan privarlo de la vida, la libertad, sus propiedades y, en general, de todos sus derechos.----------

---- De ahí, que la garantía de defensa, tiene preeminencia sobre la celeridad del procedimiento; es decir, ante la solicitud de la defensa de que se llevaran a cabo diversas diligencias, el a quo de instancia ordinaria debió pronunciarse sobre su desahogo, ya fuera en el sentido de requerir al quejoso para que manifestara si era o no su deseo de insistir en el desahogo de los careos solicitados, o proveer en sentido positivo su petición, pero al no haberse procedido de esa manera, evidentemente se coartó el derecho constitucional de que se trata, en perjuicio de quien hoy acude a la vía de apelación.----------

---- Por tanto, sí lo que pretendió el acusado fue carearse con los ofendidos, y en su caso, si había más implicados, también con ellos deseaba encararse, quienes le

ACTUACIONES

hicieron imputaciones directas sobre su participación en el delito de secuestro por el cual fue sentenciado, con el obvio propósito de probar su inocencia, resulta inconcuso que la naturaleza de la probanza de que se trata encuadra en la hipótesis que previene el artículo 20, apartado B, fracción IV, Constitucional, es decir, en cuanto establece que los derechos de toda persona imputada son, entre otros: *"Se le recibirán los testigos y* ***demás pruebas pertinentes que ofrezca****, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas, cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley.".*----------

---- De ahí que el juez instructor soslayó que debió privilegiarse que el objetivo de aportar esos medios de convicción estaban encaminados a lograr una adecuada defensa, garantía fundamental que debe respetarse por resultar de mayor beneficio para el procesado ahora quejoso, de manera que las consecuencias de su rechazo, se hizo en su perjuicio.----------

---- Máxime que, como refirió en el acta de veintiocho de enero de dos mil catorce, el acusado solicitó el cambio de defensor, en virtud de que cuando le hablaba por teléfono, no le contestaba y alguna ocasión le respondió *"tú sabes lo que hiciste"*, lo que implica que no tuvo una defensa adecuada en primera instancia.----------

---- Por lo expuesto, y en atención a lo ordenado por el Tribunal de Amparo, esta autoridad, a fin de reparar tal violación, deja sin efectos la sentencia reclamada y, en su lugar emite otra, en la que se ordena al Juez de primer grado la reposición del procedimiento a efecto de

que invalide el proveído de veintidós de febrero de dos mil catorce (foja 1273, Tomo IV), en el que negó la admisión de los careos solicitados por la defensa y siguiendo los lineamientos expuestos en la ejecutoria proteccionista, haga el requerimiento al encausado para que informe ***si es su deseo que se practiquen las diligencias de prueba mencionadas (careos solicitados en su comparecencia de veintiocho de enero de dos mil catorce)*** (folio 1271, Tomo IV); en caso positivo, se ordene el desahogo respectivo.----------

---- **CAREOS PROCESALES.**----------

---- En suplencia de la queja, como lo indicó el Tribunal Colegiado, se advierte que se violaron las leyes del procedimiento en el juicio de origen y, por tanto, se afectaron las defensas del sentenciado, en términos de lo dispuesto en el numeral 173, apartado A, fracción XIV, de la Ley de Amparo, mismo que prevé:----------

> *"Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando: Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto*
>
> *(…)*
>
> *XIV. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio del órgano jurisdiccional de amparo".*

---- Ahora bien, para sostener que en el asunto en cuestión, existe violación al procedimiento, es indispensable atender a lo dispuesto por los artículos 182, 282, 283 y 284 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, establecen:-------

> *"**ARTÍCULO 182.** Recibida la declaración preparatoria o, en su caso, la manifestación del inculpado de que no desea declarar, el juez podrá carearlo con los testigos que depusieron en su contra, los que nuevamente declararán en su presencia, si ahí estuvieren, para que pueda hacerles todas las*

ACTUACIONES

preguntas conducentes a su defensa. Lo dispuesto en este Artículo no excluye lo previsto en el Artículo 283.".

*"**ARTÍCULO 282.-** Los careos se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas."*

*"**ARTÍCULO 283.-** Conforme a lo dispuesto en la Fracción IV del Artículo 20 Constitucional, cuando lo solicite el procesado, los careos de éste con los testigos que depongan en su contra, deberán practicarse durante la instrucción, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 182, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno, cuando surjan nuevos puntos de contradicción o aparezcan nuevos testigos que depongan en su contra. El tribunal, durante la instrucción, celebrará cualquier otro careo que resulte en los términos del Artículo 282."*

*"**ARTÍCULO 284.-** En todos los casos, los careos serán únicamente de un testigo con otro, con el procesado o con el ofendido; a estas diligencias deberán concurrir las personas que deban carearse, asimismo deberán hacerlo las partes, sus representantes o sus defensores, y los intérpretes si fuere necesario."*

---- De la interpretación armónica y sistemática de la norma de orden constitucional y legal transcrita, se deriva que es una garantía del procesado se le caree en presencia del juez y, salvo excepciones, con todo aquél que haya declarado en su contra; que los careos se decretarán de oficio cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas; que los careos cuando los solicite el inculpado con quien deponga en su contra, deberán llevarse a cabo en la etapa de instrucción; en todos los casos, los careos serán únicamente de un testigo con otro, con el procesado o con el ofendido.------

---- Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido a través de diversas jurisprudencias que la figura jurídica denominada como careo procesal, es aquélla que puede ordenarse de oficio por el juzgador, derivado de la

existencia o no de contradicciones entre las declaraciones rendidas dentro de un proceso penal, las cuales, además, debe resultar trascendentes y de importancia tal que ameriten, de manera obligatoria, la celebración de los citados careos como condicionante de la posibilidad de resolver o fallar el asunto respectivo.-----

---- Así las cosas, tenemos que mientras los careos constitucionales previstos en el artículo 20 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo pueden decretarse cuando lo pide el inculpado o su defensa; los careos procesales pueden ser ordenados de oficio por el juzgador, cuando advierta evidentes contradicciones entre las declaraciones rendidas dentro del proceso penal correspondiente; aspecto último, que en la especie se actualiza.----------

---- Apoya lo anterior, la tesis aislada V.1o.28 P, sustentada por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo criterio se comparte, que dice:----------

> *"**CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES. SU DIFERENCIA.** Los careos constitucionales, previstos en el artículo 20, fracción IV, de la Constitución Federal, sólo pueden decretarse cuando lo pida el inculpado o su defensa, no así los careos procesales, previstos por el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales, que pueden ser ordenados de oficio por el juzgador, pues los careos constitucionales, en su aspecto de garantía individual, difieren de los careos desde el punto de vista procesal, porque los primeros tienen por objeto que el acusado vea y conozca a las personas que declaran en su contra, para que no se puedan formar artificiosamente testimonios en su perjuicio y para permitirle que les formule todas las preguntas que estime pertinentes para su defensa, mientras que los segundos persiguen la finalidad de aclarar los puntos de contradicción que existan entre las declaraciones respectivas, para que el juzgador cuente con pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su potestad."*

ACTUACIONES

---- Luego, en el caso existen evidentes contradicciones los ofendidos ******** con **********----------

---- Misma circunstancia ocurre entre el dicho de ******** con **********, con **********.----------

---- Para evidenciar lo anterior, es necesario traer a cuenta, las declaraciones de los ofendidos ********, ********** y **********, a saber: ----------

---- La ofendida de iniciales ******** Dijo:----------

> *"...Que comparezco voluntariamente con el objeto de hacer denuncia de la siguiente manera: Que en fecha seis de marzo del año dos mil ocho, yo salí de mi casa en compañía de mi pareja de nombre **********, para dirigirnos a **********, Estados Unidos, ya que queríamos ir a trabajar en esa Ciudad, que de mi país ********** nos fuimos rumbo a ********* en autobús y de ********* nos fuimos en otro autobús rumbo a *******, pero no recuerdo a qué ciudad de *******, y ahí estuvimos y mi pareja estuvo trabajando como ayudante de construcción y estuvimos como un mes en *******, de ahí nos fuimos caminando hasta *******, y ahí transbordamos el tren y cambiamos de tren como cuatro veces, pero no recuerdo en qué ciudades lo hicimos, y en un*
>
> *lugar que le llaman ********, nos contactamos con un muchacho que se llama ***** y él nos guió hasta *******, pero no nos cobró nada y nos trajo en autobús y el pagó los pasajes del bus y llegamos a ******* el día miércoles pasado a la central de los autobuses y de ahí nos fuimos con unos señores que nos dijeron que nos iban a llevar a Estados Unidos, pero no nos convenció mucho y nos fuimos a casa de un señora, pero no recuerdo su nombre ni recuerdo su domicilio, pero ella nos dio posada y yo le hablé a mi hermana para que me mandara dinero y me depositó ciento cincuenta dólares y fuimos a recogerlos a Elektra que está cerca de un parquecito, pero no sé el nombre de la colonia, y ya con el dinero en la mano le hablamos por teléfono un señor que supuestamente es coyote y al cual le dicen "****", y quedamos de vernos con él en una placita y estábamos platicando con él cuando llegaron dos hombres en un carro pequeño color verde y nos golpearon y nos subieron al carro y nos llevaron a una casa de la colonia ******** la cual recuerdo que estaba pintada por fuera de color melón, estaba bardeada con una puertecita de hierro, era de un solo piso, adentro eran dos recámaras en una me tenían a mí y en otra recámara tenían a mi pareja, también había una cocina*

pequeña, una tele y unas colchonetas, en las que nos tenían y ahí nos estuvieron golpeando, y a mí me pegaron en la cabeza con la mano, también me pegaron en la rodillas, creo que con una tabla, pero no vi bien porque a mí me tenían vendada de los ojos y también me desnudaron y así me tenían en el cuarto y me decían que me iban a matar si mi familia no depositaba diez mil dólares, y el día sábado cuando el muchacho que nos cuidaba, del cual no sé su nombre, se durmió, logramos escapamos por la parte de atrás de la casa y nos fuimos caminando y nos encontramos unos señores que me regaló un pantalón y una playera porque yo iba desnuda y otra señora nos regaló veinte pesos para que nos subiéramos a una pesera y de ahí nos fuimos a donde una señora nos regaló unos zapatos y seguimos caminando por el monte rumbo a Monterrey y al llegar al kilómetro treinta ahí estaban los soldados que agarraron a tres personas de la casa en la que nos tenían a nosotros, detuvieron a uno y de la casa de enfrene detuvieron a otros dos, que son los que están detenidos, o sea un señor ya grande y el que nos estaba cuidando a mí y a mi compañero era un muchacho pelón y ese mismo muchacho antes de que nos escapáramos quiso abusar de mí cuándo me tenían encerrada, y yo le dije que mejor me matara, y por eso me pegó en la pierna y en la rodilla, también los militares rescataron de la otra casa a un muchacho salvadoreño que vi hasta que lo subieron al camión de los militares, y los militares nos trajeron hasta esta oficina para que hiciéramos la denuncia, acto seguido la suscrita fiscal de la federación para mejor proveer dentro de la presente indagatoria procede a realizar la siguientes preguntas a la declarante de la siguiente manera: ***QUE DIGA LA DEPONENTE SI RECUERDA LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA PERSONA QUE REFIERE VIERON EN LA PLACITA CUANDO LLEGARON LOS OTROS DOS SUJETOS Y LOS SUBIERON AL CARRO COMO REFIERE EN ESTA SU DECLARACIÓN.*** *A lo que responde, era alto de piel blanco, algo flaco, pero no recuerdo bien su cara.* ***QUE DIGA LA DECLARANTE SI RECUERDA LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LAS PERSONAS QUE LOS SUBIERON AL CARRO Y LO LLEVARON A LA CASA EN LA QUE LOS TENÍAN ENCERRADOS, TAL COMO REFIERE EN ESTA SU DECLARACIÓN.*** *A lo que responde, uno de ellos era bajito como de un metro con sesenta centímetros de estatura, al piel color moreno, cabello negro, pero no recuerdo bien su cara y el otro alto, piel blanca, con barba medio recortada, es todo lo que recuerdo de ellos.* ***QUE DIGA LA DECLARANTE SI RECUERDA LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA PERSONA QUE LA GOLPEÓ Y QUE QUISO ABUSAR DE ELLA.*** *A lo que responde, es de cara larga tenía los ojos como*

ACTUACIONES

*amarillos con el cabello muy recortado, piel moreno claro, de estatura mediana pero es uno de los que detuvieron los militares y que está detenido en estas oficinas, y ahora sé que se llama **********. **QUE DIGA LA DECLARANTE SI EL SUJETO QUE REFIERE EN ESTA DECLARACIÓN LA VIOLÓ.** A lo que responde, no me violó, sólo me dijo que si quería que me calentara y yo le pregunté eso que es y me dijo que tuviéramos relaciones y yo le dije que no, y me jaloneó, y yo me puse a llorar, y me dijo que él mandaba ahí, y que podía hacer lo que quisiera, y que si no me dejaba me iba a tablear, y me puse a llorar, y me decía que me callara, y como mi pareja estaba en otro cuarto me hablaba, el hombre que quería abusar de mí se fue al cuarto en el que tenían a mi pareja y ya me dejó tranquila. **QUE DIGA LA DECLARANTE SI DESEA FORMULAR QUERELLA POR LAS LESIONES QUE LE HICIERON Y QUE MENCIONA EN ESTA SU DECLARACIÓN.** A lo que responde, sí deseo formular querella en contra de la persona que me golpeó. **QUE DIGA EL DECLARANTE CUÁL HA SIDO EL TRATO QUE SE LE BRINDÓ DESDE SU LELGADA A ESTAS OFRICINAS HASTA EL PRESENTE MOMENTO EN QUE LE ES RECEPCIONADA SU DECLARACIÓN MINISTERIAL.** A lo que responde, me han tratado bien. Siendo todas la preguntas que realiza la suscrita Fiscal de la Federación, pero en este acto se procede a ponerle a la vista del deponente las cuatro fotografías que fueron encontradas en el interior de los domicilios afectos a la presente indagatoria y en uso de la palabra la declarante manifiesta: **Yo vi que la persona de la fotografía que aparece agarrando una guitarra entre sus manos, estaba parado afuera de la casa de enfrente a la casa en que nos metieron a nosotros, pero no sé cómo se llama o cómo lo apodan, siendo todo lo que deseo decir.** En este momento la suscrita Fiscal de la Federación, con fundamento en los artículos 208 y 209 del Código Federal de Procedimientos Penales procede a dar fe de las lesiones que presente **********, siendo las siguientes: una excoriación de forma irregular cubierta por costra hemática seca, localizada en la rodilla derecha. …" (sic).*

---- El ofendido de iniciales **********, expuso:----------

*"…Que comparezco voluntariamente con el objeto de hacer denuncia de la siguiente manera: Que recuerdo que en fecha siete de mayo de dos mil ocho, yo salí de mi casa que cité en mis generales de **********, para dirigirme finalmente a la ciudad **********, Estados Unidos de América, ya que en esta ciudad quería ir a trabajar de mecánico, ya que en mi país la situación económica está muy precaria y cuesta mucho trabajo*

*salir a delante, y en primer lugar, cuando salí con mi esposa ********** para irnos a ********** juntos, nos dirigimos hacia la frontera d********** con ********* a una ciudad que recuerdo que se llamaba **********, y en ese lugar recuerdo que para solventar los gastos del viaje cambié en una casa de cambio la cantidad de seiscientos cincuenta dólares, pero ahí empezó la mala suerte de viaje que nos ha venido acompañando, ya que el mismo personal den centro cambiario después de que cambié los de seiscientos cincuenta dólares, que traía, en pesos mexicanos, nos asaltaron y nos robaron el dinero, después como ya no tenía dinero para los gastos les hablé a mis hermanas de nombre ***** DEL ****** ******* Y ***** *******, quienes están en ********** trabajando y ellas me están ayudando para costear el viaje y yo les hablé por teléfono y me giraron más dinero, como mil dólares, y después eso compré los boletos para el camión que me llevó a la ciudad de *********, *********, a donde llegamos, no recuerdo en qué fecha y después de esta ciudad, abordamos otro camión de pasajeros que nos llevó a la Frontera de ********* con México, y de ahí nos pasamos a México, a la ciudad de *********, *******, y de ahí en *********, *******, me puse a trabajar debido a que era importante empezar a pasar el tiempo para conocer gente para que nos ayudaran a mi esposa **********, y a mí para conocer personas para que nos pasaran por todo México, hasta llegar a la frontera, en *********, *******, trabajé demoliendo un piso de concreto, y ahí en *********, estuvimos mi esposa ********** y yo como un mes o un mes y medio, y de ahí nos despedimos del patrón y nos fuimos porque logramos juntar un poco más de dinero y ahí recuerdo que nos subimos a una combi que nos iba a llevar a rodear la caseta de *******, y nos iba a lleva como desino final la ciudad de *********, *******, pero en el momento en que nos bajamos de la combi para rodear la caseta y poder internarnos otra vez, nos asaltaron unos delincuentes y nos quitaron todo el dinero que traíamos, y de ahí nos fuimos caminando mi esposa ********** y yo hasta llegar a la ciudad de *******, *******, y en esta ciudad permanecimos mi esposa y yo dos días hasta que abordamos el tren, en el cual no sabíamos a dónde nos iba a llevar y resultó de que el tren nos llevó a **********, ******, y al llegar a esta ciudad, nos esperamos otros dos días hasta esperar a que saliera otro tren, y después nos subimos a otro tren que nos llevó a una ciudad que se llama medias aguas y al llegar a esta ciudad, nos quedamos como una semana más, ya que no podíamos subir el tren, porque pasaba muy recio, y de ahí agarramos otro tren que venía para **********, y de ahí agarramos otro tren que nos llevó a *******, ********, y de ahí nos subimos a otro tren que nos llevó a ******, y de ahí tomé otro tren, que nos llevó*

ACTUACIONES

*a ******** y de ahí nos fuimos caminando mi esposa y yo a **********, porque en ******** había muchos policías federales y temíamos que nos fueran a detener y el camino fue de dos días y ahí en ese Municipio del Estado de México, conocimos a una señora que nos ofreció su casa y ahí estuvimos viviendo con ella por aproximadamente mes y medio, y después nos despedimos de la señora y nos fuimos otra vez en tres para un lugar que le llaman "**********", y ahí anduvimos pidiendo para conseguir comida y ya en ese momento ya no le pedí más ayuda a mis hermanas y decidimos mejor pedir a la gente ayuda para comer y de ahí nos subimos a otro tren que iba para ********** y de ********** nos subimos a otro tren que nos llevó a ******** y ahí en ******** nos estuvimos como unos quince días más y ahí contactamos a un muchacho que traía gente para esta ciudad de *******, y a él lo conocimos debido a que van los coyotes a las vías del tren y estas personas les compran a los indocumentados cualquier cosa para comer y les ofrecen agua y les comienzan a platicar que si uno quiere ir a los Estados Unidos y así los empiezan a convencer a uno para que haga un trato con ellos para que lo traigan a la frontera y después nos pasen a los Estados Unidos, a esta persona sólo recuerdo que se llama "****" y recuerdo que es una persona de aproximadamente un metro con ochenta centímetros, tiene el cabello amarillo y largo y sí recuerdo sus características físicas para proporcionarlas para que se haga un retrato hablado de él y **** me convenció de traer a mi esposa y a mí a esta ciudad de *******, y **** le pidió doscientos dólares a un familiar de él para compramos los pasajes para venimos en camión desde ******** a **********, Tamaulipas, y de ahí pagó un taxi, que nos llevó al lugar conocido como la "*********", en donde están los Federales y después al llegar a la "*********" pasamos el retén de los federales rodeándolo caminando y después llegamos caminando a una parada de camión y nos trajo a esta ciudad de *******, y recuerdo que nos bajó uno de Migración en el kilómetro treinta y nos dijo el policía que con quién íbamos nosotros y luego nosotros no dijimos con quién veníamos y este policía estuvo investigando y luego le dijo un señor que era comandante que le dijo que me soltaran y nos soltaron y nos subimos a una combi para que nos llevara de ahí del retén del kilómetro treinta a la central de autobuses de ******* y al llegar a la Central de autobuses ahí nos recogió un chamaco en una troca Ford, Ranger, color negro y ya nos llevó para esa casa, que es como de madera de color anaranjado muy brillante, recuerdo que hay como un parquecito, casi enfrente de la casa y ahí cerca hay un "Seven Eleven" y en esta casa sé que vive la persona que nos iba a llevar a los Estaods Unidos de América, de manera ilegal, y*

*que fue esta misma persona la que después nos secuestró a mí y a mi esposa **********, y a esta casa nos llevaron para que nos conociera el señor éste que nos iba a llevar, después nos llevaron a la casa de seguridad, que supe se ubica en la Calle ******** número **********, de la Colonia ******** en esta ciudad, y ahí llegamos como a las cinco de la tarde del miércoles doce de noviembre del dos mil ocho, y también iba con mi esposa ********** y conmigo **** quien fue quien nos trajo a esta ciudad de *******, y al llegar a la casa estuvimos platicando ****, las personas que estaban en la casa y yo, y después de platicar unos minutos llegó el jefe de la banda de traficantes de indocumentados que se llama ***** ****** *****, y esta persona sólo estuvo un rato en este lugar y se fue y recuerdo que al estar en la casa ya solos, **** me empezó a platicar que esas gentes se le hacían muy sospechosas y que ya sabían cómo trabajaban y que tenía miedo que nos fuera a pasar algo malo, ya que estas personas acostumbraban a golpear a la gente para exigir dinero a cambio de la libertad, y esa noche **** me dijo que nos teníamos que escapar de la casa y en la noche aprovechamos y nos escapamos ****, mi esposa ********** y yo, por la parte de atrás de la casa, entonces ya nosotros llegamos a una casa que **** conoce y esta casa la verdad no sé dónde está, porque era de noche cuando me llevaron, ni tampoco recuerdo las características de la casa y estuvimos en la noche y al día siguiente pudimos llamar por teléfono, le pedí dinero a su hermana de mi esposa ********** y ella le consiguió ciento cincuenta dólares y la señora de la casa, de la que sólo sé se llama "*********", sacó el dinero que enviaron por medio de "Western Union", y la señora ******** nos entregó el dinero y se fue para su casa y mi esposa ********** y yo nos quedamos en el centro de ******* después le hablé por teléfono al señor **********, que es un pollero que me recomendaron en *********, *******, y del que me dieron el número telefónico, y me puse a hablar por teléfono con **********, quien nos dijo que nos viéramos en la placita que está donde está la estación del tren en el centro de *******, y ahí estaba hablando con ********** cuando de pronto llegó un carro de color verde, como un *****, todo viejo, con los vidrios de atrás todos rotos, y a golpes nos subieron a mí y a mi esposa al carro y nos amagaron con una arma de fuego, y nos llevaron para la casa de la que la noche anterior nos habíamos escapado, y al llegar a la casa nos metieron y a mi golpearon con la cacha de la pistola en la cabeza y después me tiraron al piso y me dieron patadas en el estómago, y nos amarraron a mi esposa **********, y la persona que me golpeó fue la persona que se llama ***** ****** ***** y otra persona*

ACTUACIONES

*que anda con él, de la que sólo sé le dicen "*******", pero sólo sé que se llama ****, pero no sé su nombre completo y ese día al que le decía "*******", era el que más me amenazaba, ya que me decía mañana al mediodía cuando depositen el dinero te voy a matar, sólo estoy esperando la orden de mi jefe para matarte, y a mi esposa escuché que también la estaban golpeando, pero no podía ver, ya que nos tenían en cuartos distintos, y cuando me estaba golpeando la personas que se llama, después que me golpearon y me amenazaron, la persona que sé que se llama ***** ****** *****, mientras me golpeaba hablaba por teléfono a los Estados Unidos con mis hermanas y a ********** con mi familia para que escucharan cuando me estaba pegando y les exigía que le depositaran diez mil dólares por dejarme libre y después de que me golpearon esa persona de nombre ***** ****** ***** se fue de la casa y ahí estuve amarrado, y sólo con mi calzón, sin ropa encima, y me estaba vigilando la persona que ahora sé responde al nombre de ********** a quien yo estuve vigilando toda la noche para esperar a que se durmiera y él puso un espejo para vigilarme, ya que él está en una parte de la casa y yo estaba en un cuarto y cuando vi que se quedó dormido **********, me solté y fui por mi esposa corriendo, pero ********** me logró ver entonces, al ver que esta persona me había visto, me regresé para agarrarme a golpes con él, pero al ver que no podía ganarme mejor decidió salir corriendo para pedir ayuda a la otra casa de seguridad, y fue cuando yo aproveché para ir corriendo por mi esposa y ahí vi que la tenían completamente desnuda y luego brincamos la barda de atrás de la casa y la verdad me costó mucho trabajo saltar la barda, y una vez que saltamos la barda corrimos, llegamos donde estaba una señora y nos regaló 20 pesos y corrimos más para abajo, y una señora nos regaló un pantalón y una camisa para poder subirnos a una pesera y nos subimos a una pesera que era de la ruta cuarenta y tres para salir de *******, y recuerdo que salimos de ******* y comenzamos a caminar y por allá llegamos a la casa a donde hablamos estado con **** tenía unos zapatos y los agarré y me los puse, y la señora de esa casa me regaló unos zapatos para mi esposa, después le llamé a mi mamá a ********** para decirle que si le llamaban esas gentes no les depositara el dinero y me depositó nomás a mí cincuenta dólares y ya con eso nosotros pagamos un taxi que nos cobró trescientos cincuenta pesos para llevarnos a la caseta del kilómetro treinta pero resultó que el taxista nos bajó mucho antes y nos dejó en la carretera y mi esposa y yo caminamos toda la noche por la orilla de la carretera y después pasamos la caseta del treinta e íbamos caminando yo, mi esposa y ****, cuando salimos por unas brechas de Pemex para esperar raite y se paró una camioneta blanca de la*

*marca ***** que nos llevó por una brecha y nos preguntaron si traíamos dinero o familiares que respondieran por nosotros, y les dijimos que no y nos dejaron ir, pero **** en ese momento decidió irse por su lado y nos dejó en la carretera y se fue y ya no supimos para dónde se fue y después anduvimos caminando por la carretera y llegamos a un retén de militares a los que les expliqué lo que nos había sucedido y nos llevó a las casas de seguridad y detuvo a las personas que nos detuvieron y nos estuvieron vigilando en la casa donde nos golpearon y es mi deseo decir, que estoy seguro que las personas están ahora detenidas están involucradas con el tráfico de indocumentados, ya que **** **********, era el encargado de vigilar la casa ubicada en la Calle ********, número cuatrocientos ocho; **********, es el encargado de vigilar la casa de la Calle ********, número **********, **********, está encargado de vigilar el interior del domicilio de Calle ********, número **********, y **********, es indocumentado y estaba cautivo, privado de su libertad en el interior del domicilio de la Calle ********, número cuatrocientos ocho, y los militares después nos trajeron a estas oficinas, sí deseo decir, que ***** ****** ***** es el jefe de la banda, ya que él les da órdenes a las personas que están detenidas y yo vi y me consta que él les daba las órdenes y ellos las cumplían, pues esta persona les ordenó a **** **********, ********** y **********, que nos vigilaran para evitar que nos escapáramos de nueva cuenta de la casa, siendo todo lo que deseo manifestar, acto seguido, la suscrita Fiscal de la Federación con fundamento en los artículos 208 y 209 del Código de Procedimientos Penales, DA FE de las lesiones que presenta el deponente, siendo las siguientes:* ***Presenta equimosis de coloración violácea en pabellón auricular derecho, excoriaciones en las siguientes regiones: lineal de 0.5 centímetros de longitud en supraciliar derecha, de 02 por 0.7 centímetros en codo derecho, dos en codo izquierdo de 01 por 0.5 centímetros y de 0.5 centímetros de diámetro cuatro de forma lineal que miden: la mayor mide 1.5 centímetros de longitud y la menor mide 0.3 centímetros de longitud, localizadas en la cara posterior tercio proximal del antebrazo izquierdo, laceración de 0.2 centímetros de diámetro, localizada en la mucosa del labio superior a la izquierda de la línea media herida contusa de 0.4 centímetros de diámetro, localizada en la región parieto occipital izquierda,*** *y en uso de la palabra al deponente manifiesta: Que las lesiones es mi deseo manifestar que me las hicieron las personas que le dije que me llevaron a la fuerza en la casa en la que me tuvieron a la fuerza y deseo formular querella por las*

ACTUACIONES

lesiones que presento; acto seguido la suscrita Fiscal de la Federación para mejor proveer dentro de la presente indagatoria procede a realizar siguientes preguntas al declarante de la siguiente manera: ***QUE DIGA EL DECLARANTE SI RECUERDA LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA PERSONA QUE REFIERE QUE SE LLAMA ***** ****** *****.*** *A lo que responde, es alto mide como un metro con ochenta y cinco centímetros, cara redonda, barba amarilla, de bigote escaso, trae radio de policía y un celular del que sé su número que es **********, y esto lo sé porque con este número marcó a la casa con mi familia en ********** y allá tenemos conectado un identificador de llamadas, además de que su nombre completo me lo sé debido a que él le dio a mi familia su nombre completo para que les depositaran los diez mil dólares para que me dejaran en libertad.* ***QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI PUEDE PROPORCIONAR LAS CARACTERÍSTICAS FISONÓMICAS DE LA PERSONA QUE REFIERE QUE SE LLAMA ***** ****** ***** A UN PERITO DE RETRATO HABLADO PARA QUE ÉSTE REALICE UN RETRATO HABLADO DE DICHA PERSONA.*** *A lo que responde, sí.* ***QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI SABE O POR ALGÚN MEDIO SE ENTERÓ DEL NOMBRE DEL POLICÍA DE MIGRACIÓN QUE REFIERE EN ESTA SU DECLARACIÓN MINISTERIAL LOS DEJÓ IR Y LOS ENTREGÓ A LOS TRAFICANTES DE INDOCUMENTADOS.*** *A lo que responde, no lo sé, pero el día que estuvo de servicio fue el miércoles doce de noviembre como a la una de la tarde y nos dejó ir como a las tres y media de la tarde.* ***QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI SE LE PONE A LA VISTA EL ÁLBUM FOTOGRÁFICO DE LOS ELEMENTOS DE MIGRACIÓN PODRÍA IDENTIFICAR A LA PERSONA QUE REFIERE LOS DEJÓ IR Y LOS ENTREGÓ A LOS TRAFICANTES DE INDOCUMENTADOS.*** *A lo que responde, claro que sí.* ***QUE DIGA EL COMPARECIENTE PUEDE PROPORCIONAR LA DIRECCIÓN DEL DOMICILIO QUE REFIERE LO LLEVARON CUANDO LLEGÓ A ******* Y DÓNDE CONOCIÓ A LA PERSONA DE NOMBRE ***** ****** *****.*** *A lo que corresponde. Sí deseo decir a esta autoridad que la casa a donde nos llevaron a conocer a la persona de nombre ***** ****** *****, sí la puedo ubicar si ustedes así lo desean para colaborar con la investigación, ya que no sé el domicilio exacto para que se logre su ubicación, pero tal vez sí pueda dar si me llevan en un vehículo.* ***QUE DIGA EL DECLARANTE CUÁL HA SIDO EL TRATO QUE SE LE BRINDÓ DESDE SU LLEGADA A ESTAS OFICINAS HASTA EL PRESENTE MOMENTO EN EL QUE LE ES RECEPCIONADA SU DECLARACIÓN MINISTERIAL.*** *A lo que responde, me han tratado bien. Siendo todas*

las preguntas que realiza la suscrita Fiscal de la Federación, pero en este acto se procede a ponerle a la vista del deponente las cuatro fotografías que fueron encontradas en el interior de los domicilios afectos a la presenta indagatoria, y en uso de la palabra el declarante manifiesta: ***No sé cómo se llaman, pero sí los he visto y sé que son de la misma banda de traficantes de indocumentados, siendo todo lo que deseo decir****..." (sic).*

---- El indiciado ********************, declaró**: ----------

*"...Que sí es mi deseo declarar: Que el que nos está acusando, eso es mentira, porque él es trabajador del señor **** de quien no me sé su nombre completo, y yo quiero decir que yo conocí al señor **** y a las personas que nos están demandando, que ahora sé que responden al nombre ************************* y a la señora ******************* y yo los a los tres los conocí en la ciudad de ******** ******, hace como unas tres o cuatro semanas, en donde ellos me dijeron que me llevaban a *******, *****, Estados Unidos de América por dos mil quinientos dólares, y en ese momento yo decidí en aquella ciudad que el señor **** y ************************* le hicieran llamadas telefónicas a mis familiares que son mi mamá ******************** y mi tío ************ que están en la ciudad de Florida, en los Estados Unidos, ellos me dijeron que eso era muchísimo dinero y que no contaban con esa cantidad de dinero, y al ver que yo no podía darles el dinero o prometerles que se los iba a pagar, ellos **** y ************************* me dijeron que siguiera mi camino en el tren y que si llegaba a *******, me iban a cobrar la cantidad de mil setecientos dólares americanos y que ellos me buscaban en la casa del Morante en ******* y cuando llegué a la casa del migrante en *******, no recuerdo la fecha, ya que como me vine viajando en tren, no recuerdo la fecha, porque la verdad perdí la noción del tiempo, pero fue hace como dos semanas y media y llegó a la casa del migrante en *******, una persona de tez morena a quien no conozco y no sé su nombre y me dijo que me iban a cobrar mil setecientos dólares por llevarme a ******* *****, Estados Unidos de América, de manera ilegal, y cuando yo le dije que sí, me llevaron a una casa que está donde me detuvieron los militares, que ahora sé está en la Calle ********, número ******************, sin saber el nombre de la colonia, en esta ciudad de *******, ahí me encontré de nuevo al señor **** que había conocido en ******** y fue él con quien hablé y fue el mismo que allá en ******** me cobraba dos mil quinientos dólares y al estar en la casa me dijo que me cobraba mil dólares en *******, y mil dólares en *******, cuando ya cruzara el *********, y no mil setecientos dólares como me habían dicho en la casa del migrante, por lo que me quedé como dos o*

ACTUACIONES

*tres semanas en esa casa, ya que mi mamá y mi tío no tenían la cantidad de dinero, los dos mil dólares que me pedían para llevarme a Estados Unidos, y una persona a la que sólo le dicen "*******", de quien no sé su nombre completo, que es una persona de estatura baja y de tez morena, era la que me cuidaba para que no me fuera a escapar, y "*******", sólo salía de la casa a traer comida y recuerdo que hace algunos días, no recuerdo la fecha exacta "*******", me dijo que ya venía el trabajador que estaba en ******** que era el señor que nos está acusando y ahora sé que se llama ********** con unas personas de Centroamérica, y "*******" me dijo, cuando llegó el trabajador que nos está acusando **********, le había robado tres mil dólares al señor **** y que cuando venía aquí a *******, lo paró la migración y el mismo ********** dijo que le habían pedido dinero y él dijo que no le podía pagar los tres mil dólares porque su jefe era **** y que el señor **** pagaba cuota por pasar a los indocumentados y ********** le pidió chance al de migración para hablarle al señor ****, para decirle que le estaban pidiendo el dinero y que lo fueran a traer porque había perdido el autobús en el que venía, y sí supe que el señor **** fue a traerlo, pero las autoridades no se lo dieron y un federal de migración paró un autobús de pasajeros y subió a ********** y a los indocumentados que traía para que los trajera a *******, y todo esto me lo platicó "*******" y esa misma noche llegó a la casa de ******** número **********, que se menciona en el parte de los militares, donde yo estaba, la persona que nos acusa ********** quien estuvo platicando con el señor **** y yo estuve escuchando todo lo que platicaron esa noche, y el señor **** le dijo a ********** que si quería seguir trabajando con él que le pagara los tres mil dólares y que tenía que pagar la cuota de migración para poder traer la gente que traía él de Centroamérica y esa misma noche ********** se fue de la casa donde estábamos, y con él se llevó a la gente que traía de Centroamérica y recuerdo que eran como tres personas y el dinero que les había cobrado a los centroamericanos que venían con él, y todo esto pasó la semana pasada, no recuerdo el día, pero fue al día siguiente de la plática que le acabo de contar, luego regresó de nueva cuenta ********** y ahí fue donde el señor ****, escuché que le dijo que lo iba a tener castigado hasta que le entregara el dinero y la gente que se había llevado la noche anterior, es decir, los centroamericanos que se había llevado en la noche anterior, y también deseo decirle que una cosa que se me estaba olvidando, la señora que anda con ********** que ahora sé que responde al nombre de **********, también trabaja y se*

*dedica a traer indocumentados a esta frontera y también trabaja con el señor ****, yo, yo vi que el señor **** metió a un cuatro a ********** y escuché que lo empezaron a golpear en ese cuarto, pero no vi con qué lo estaban golpeando, ya que a mí el señor **** me dijo que no abriera la puerta y que no platicara con ********** y en ese momento me sacaron de la casa al patio de atrás y la gente que lo estaba cuidando esa noche a ********** era "*******" y otro muchacho que yo no conocía y estuvieron tomando cerveza toda la noche, entrando y saliendo de la casa donde yo estaba, para ir a comprar más cerveza, y la última vez que salieron "*******" y la otra persona que estaba con él, de la casa eran como las cinco de la mañana y volvieron como a las seis y media de la mañana y cuando entraron al cuarto "******* y la otra persona que estaba con él se dieron cuenta de que ********** ya no estaba en el cuarto y que se había ido con la señora ********** y que se habían escapado y en ese momento a mí me estaba echando la culpa "*******", de que se habían escapado de la casa y que yo los había ayudado a escapar y yo le dije a "*******", que yo no podía cuidar a personas, porque yo iba para Estados Unidos y él me dijo que no me iba a dar de comer por un par de días y a "*******", no lo detuvieron los militares en el interior de la casa, porque él se salió unos veinte minutos antes de que llegaran los soldados a la casa, y esa es la verdad, yo no sé porque me están acusando de algo que yo no cometí, sí la verdad es esa que le acabo de decir, mi intención era de ir a los Estados Unidos a trabajar, y sí quiero decir que yo nunca amarré, ni golpeé al señor **********, ni ayudaba en nada al señor ****, yo sólo estaba esperando a que mi mamá y mi tío que están en ******* me giraran los dos mil dólares que me pedía el señor **** para que me llevaran a *******, y también supe que ********** mandaba bastante gente indocumentada desde ******** hasta ********** y en ********** los iba a recoger "*******", en un carro, para después traerlos hasta ******* y después de que cobraban el dinero los llevaba ilegalmente a los Estados Unidos, siendo todo lo que desea que manifestar, acto seguido la Fiscal de la Federación con fundamento en los artículos 208 y 209 del Código Federal de Procedimientos Penales DA FE de las lesiones que presenta el deponente, siendo las siguiente: Presenta equimosis de coloración violácea de forma irregular localizadas en las siguientes regiones:* ***en la cara posterior de ambos pabellones auriculares, de 08 por 04 centímetros en masogastrio, de 06 por 08 centímetros en fosa renal derecha, de 10 09 06 centímetros en dorso del pie derecho, de forma lineal que mide 08 centímetros de longitud en región ciliar y temporal derechas,***

ACTUACIONES

excoriaciones en las siguientes regiones: de forma lineal que mide 04 por 01 centímetros en rodilla izquierda, de 01 por 05centímetros en el borde interno tercero distal del antebrazo derecho, cuatro de 0.3 centímetros de diámetro, de las cuales dos en el torso izquierdo y uno en cada maléolo interno y externo, respectivamente, tres de 0.5 centímetros de diámetro en epigastreo, una de 0.3 centímetros de diámetro en fosa ilíaca izquierda*; en uso de la palabra, el deponente manifiesta que las lesiones se las hicieron los elementos del Ejército cuando lo detuvieron, siendo todo lo que desea manifestar, acto seguido, la suscrita Fiscal de la Federación, le pone a la vista del deponente el arma de fuego y cargador afectos a la presente indagatoria, y en uso de la palabra, el deponente manifiesta que nunca antes había visto el arma de fuego y el cargador, ya que no sabe nada de eso, siendo todo lo que desea decir; acto seguido, la Fiscal de la Federación, para mejor proveer dentro de la presente indagatoria, procede a formular las siguientes preguntas al deponente de la siguiente manera: ****QUE DIGA EL DEPONENTE CÓMO LLEGÓ A ESTA CIUDAD ******* Y SI RECUERDA LA FECHA EN QUE LLEGÓ A ESTA CIUDAD.*** *A lo que responde, me vine desde mi país ******** en camión para llegar a la frontera de ********* con ******** a la ciudad de ********** y después de ahí me subí a otro camión que me llevó a la frontera de ********* con México, entré a México por ******* y ahí en ******* me monté en un tren, y recorrí todo el país en tren y llegué a ******** en tren y ahí conocí a ****, ********** y a la señora **********, y de ahí me subí en otro tren que me trajo a esta ciudad de *******, la verdad no recuerdo la fecha.* ****QUE DIGA EL DECLARANTE SI SABE EL NOMBRE COMPLETO DE LA PERSONA QUE REFIERE SE LLAMA "****".*** *A lo que responde, no lo sé, pero eso prueba de que el señor ********** sí trabaja con él, ya que éste sí dio el nombre completo y detalles que un indocumentado no sabría, porque él sí sabe andar en *******, la prueba en que dio sin ningún problema con la casa para llevar a los soldados, a pesar de que dice que estuvo una sola noche en ese lugar.* ****QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI RECUERDA LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA PERSONA QUE SE LLAMA "****"****. *A lo que responde, sí, es una persona alta como de un metro con ochenta centímetros, era un un poco gordo, usaba siempre gorra y de piel un poco estirada de la cara, ojos redondos.* ****QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI PUEDE PROPORCIONAR LAS CARACTERÍSTICAS FISONÓMICAS DE LA PERSONA QUE REFIERE SE LLAMA "****" PARA QUE EL PERITO OFICIAL DE LA INSTITUCIÓN REALICE EL RETRATO HABLADO***

DE DICHA PERSONA. *A lo que responde, sí.* ***QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI SABE EL NOMBRE COMPLETO DE LA PERSONA QUE REFIERE SE LLAMA "*******".*** *A lo que responde, no, no me lo sé.* ***QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI RECUERDA LAS CARACTERÍSTICAS FISONÓMICAS DE LA PERSONA QUE REFIERE SE LLAMA "*******".*** *A lo que responde, como de un metro con sesenta centímetros de altura, de piel morena clara, los dientes de enfrente un poco separados, un poco narizón, de pelo corto negro, siempre anda con gorra.* ***QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI SABÍA QUE EN LA CASA DONDE ESTABA SE LLEVABAN A CABO ACTIVIDADES DE TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS.*** *A lo que responde sí.* ***QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI PUEDE PROPORCIONAR LAS CARACTERÍSTICAS FISONÓMICAS DE LA PERSONA QUE REFIERE SE LLAMA "*******" PARA QUE EL PERITO OFICIAL DE LA INSTITUCIÓN REALICE EL RETRATO HABLADO DE DICHA PERSONA.*** *A lo que responde, sí, porque como yo ya lo dije, yo estaba ahí para que me llevaran a Estados Unidos.* ***QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI PARTICIPABA DE ALGUNA MANERA EN EL TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS.*** *A lo que responde, no, yo estaba en esa casa esperando a que me giraran el dinero para que me llevaran a Estados Unidos.* ***QUE DIGA EL DEPONENTE SI SABE SI LAS PERSONAS DE NOMBRES ********** Y ********** REALIZABAN ALGÚN TRABAJO PARA REALIZAR EL TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS.*** *A lo que responde, no lo sé, yo no los conozco, a ellos los sacaron los militares de una casa que está enfrente de donde yo estaba. Siendo todas las preguntas que realiza la suscrita Fiscal de la Federación, acto seguido, en uso de la palabra, la suscrita Representante Social de la Federación, le pone a la vista cuatro fotografías a color, relacionadas con la presente indagatoria, y en uso de la palabra, el deponente manifiesta: que reconozco a la persona que estaba abrazando la guitarra, porque esta persona se dedicaba a llevar comida en la casa de ********, número **********, pero no me sé su nombre, ni nada de eso, ya que yo sólo lo miraba desde la casa donde yo estaba, que era el **********.*

*Acto seguido se le concede el uso de la palabra al Defensor Público Federal **********, quien manifiesta que desea formular preguntas a su defendido, de la siguiente manera:* ***QUE PRECISE MI DEFENDIDO DE SER POSIBLE LA FECHA Y HORA EN QUE LLEGARON LOS MILITARES EL DÍA DE SU DETENCIÓN.*** *A lo que responde, la fecha no la recuerdo, pero eran pasadas de las dos de la tarde de*

ACTUACIONES

> *ese día.* ***QUE DIGA MI DEFENDIDO EN CUÁNTAS OCASIONES VIO A ********** EN LA CASA DONDE SE ENCONTRABA.*** *A lo que responde, dos veces, cuando llegó con los tres indocumentados y al día siguiente que volvió con el señor **** y que discutieron.* ***QUE DIGA MI DEFENDIDO CUÁNTOS DÍAS PASARON DE LA FECHA EN QUE ********** SE FUE DE ESE DOMICILIO A LA FECHA EN QUE LLEGARON LOS MILITARES.*** *A lo que responde tres días.* ***QUE DIGA MI DEFENDIDO QUIÉNES ESTABAN EN ESE DOMICILIO EL DÍA QUE LLEGARON LOS MILITARES.*** *A lo que responde, sólo estaba yo, porque "*******" salió a comprar comida.* ***QUE DIGA MI DEFENDIDO SI ANTES DE SER DETENIDO SABÍA DE LA EXISTENCIA DEL DOMICILIO O CASA QUE DICE ESTABA ENFRENTE Y DE DONDE SACARON A SUS CODETENIDOS.*** *A lo que responde, no.* ***QUE DIGA MI DEFENDIDO CUÁL ERA SU MEDIO DE SUSTENTO DURANTE EL TIEMPO QUE ESTUVO EN ESA CASA.*** *A lo que responde, ellos me daban de comer, pero sólo una o dos veces al día.* ***QUE DIGA MI DEFENDIDO CUÁNDO ENVIARÍA EL DINERO SUS FAMILIARES.*** *A lo que responde, sólo sé que **** me dijo que había hablado y que le habían dicho que ya le iban a enviar el dinero.* ***QUE DIGA MI DEFENDIDO SI MIENTRAS ESPERABA QUE LO CRUZARAN A LOS ESTADOS UNIDOS AMERICANOS, DE ALGUNA MANERA AYUDÓ, COOPERÓ O PARTICIPÓ, EN LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN EL SEÑOR **** Y LA PERSONA QUE REFIERE COMO "*******".*** *A lo que responde, no de ninguna manera, sólo lavaba los platos que yo usaba y las cacerolas y barría y trapeaba la casa y lavaba mi ropa, pero no me exigían que lo hiciera.* ***QUE DIGA MI DEFENDIDO POR QUÉ RAZÓN ********** EN SU DECLARACIÓN LO SEÑALA COMO UNA DE LAS PERSONAS QUE CUIDABA LA CASA, MIENTRAS QUE LA SEÑORA ********** REFIERE QUE ÉL QUISO ABUSAR SEXUALMENTE DE ELLA.*** *A lo que responde, yo pienso que lo está haciendo porque los militares no encontraron a **** y a "*******" que serían los responsables, y me están echando culpa por encontrarme ahí cuando llegaron los militares, pero yo no tengo nada que ver en eso...” (sic).*

---- De las anteriores transcripciones se puede observar lo siguiente: ----------

---- En la declaración del ofendido de identidad reservada de iniciales **********, dijo que en ******** ****** conoció a ***** quien lo convenció para traerlo a él y a su esposa

de iniciales ******** a la ciudad de *******, Tamaulipas, que esa persona le pidió doscientos dólares a una familia de él para comprarles los boletos para llevarlos de ******** a ************, Tamaulipas y de ahí pagó un taxi a donde estaba un retén de federales para después abordar una combi que los llevó a la ciudad de *******, Tamaulipas; que al llegar a la central de dicha población, los recogió un chamaco en una troca **Ford Ranger, color negro** y los llevó a una casa de madera, color anaranjado, que esa misma persona después los secuestró a él y a su esposa de iniciales ******** y posteriormente los llevaron a la casa de seguridad que se encontraba en la calle ******** número **********, colonia ********, donde llegó el jefe de la banda de nombre ***** ****** *****; que esa noche ***** le dijo que tenían que escapar, como así lo hicieron, que una vez que se encontraban en el centro de la ciudad de *******, Tamaulipas, le habló a **********, quien le dijo que se verían en la placita donde está la estación del tren, y cuando estaba hablando, llegó un **carro color verde, como un ***** viejo, con vidrios rotos** y los llevaron a la casa de la que se habían escapado, donde él y su esposa fueron golpeados por **** ******* y otro que le decían "********" y le exigían que depositara diez mil dólares para dejarlo libre; que ahí estuvo vigilado por **********, pero en un momento que éste se descuidó, lograron escaparse para luego llegar hasta un retén de militares, y una vez que les explicaron lo acontecido, los llevaron a la casa de seguridad y detuvieron a las personas que los privaron de la libertad.----------

ACTUACIONES

---- A su vez, la diversa ofendida de iniciales ********, dijo que al llegar a la central de autobuses de la ciudad de *******, Tamaulipas, se fueron con unos señores que les dijeron que los iban a llevar a Estados Unidos, pero no les convenció, por lo que se fueron a la casa de una señora que les dio posada y de allí le habló a su hermana para que le mandara dinero y ésta le depositó ciento cincuenta dólares que fueron a recogerlos a Elektra, cerca de un parquecito, y ya con el dinero, le hablaron a una persona que le dicen "****", quedando de verse en una placita, y estando platicando en ese lugar, llegaron dos hombres en un **carro pequeño color verde** y los golpearon, subiéndolos al carro para llevarlos a una casa en la colonia ********, donde la desnudaron y le decían que la iban a matar sino su familia no depositaba diez mil dólares; sin embargo, lograron escaparse para llegar al kilómetro treinta donde estaba los soldados, quienes detuvieron a una persona donde los tenían a ellos y a otros dos en una casa de enfrente.----------
---- Por su parte, el acusado **********, refirió que el que lo estaba acusando, era trabajador de **** y que en ******** ******, conoció a ********** y a ******** en la ciudad de ******** ******, y que como tres o cuatro semanas, ellos (los tres), le dijeron que lo llevaban a ******* ***** por dos mil quinientos dólares; que en ese momento permitió que le hicieron llamadas a su mamá ********** y su tío ********** quienes están en *******, Estados Unidos, quienes le dijeron que era mucho dinero que le iba a pagar a **** y a **********, por lo que optó por seguir su camino en el tren hasta la ciudad de *******, Tamaulipas, donde llegó a la casa del

migrante y conoció a una persona quien le dijo que le iba a cobrar mil setecientos dólares por llevarlo a *******, *****, y una vez que aceptó, lo llevaron a una casa que se ubica en calle ******** número **********, donde se encontraba al señor ****, y en esa casa se quedó dos o tres semanas, ya que sus familiares no tenían la cantidad de dinero que le pedían; que ahí, *******, de quien no sabía su nombre, pero dio su media filiación, le dijo que ya venía el trabajador que estaba en ******** ******, de quien supo que se llamaba **********, y ******* le dijo que **ese trabajador le había robado tres mil dólares**; que escuchó cuando el señor **** le dijo a **********, que si quería seguir trabajando con él, que le pagara los tres mil dólares que esa misma noche, ********** se fue de la casa con tres personas que venían con él, que luego regresó y escuchó que **** le decía que lo iba a tener castigado hasta que le entregara el dinero que se había llevado la noche anterior; que la señora ********, también trabajaba y se dedica a traer indocumentados a la frontera con el señor ****; que se enteró que ********** y ********, se habían escapado.-------

---- De lo expuesto, se advierten contradicciones sustanciales, entre los ofendidos de iniciales ********** con ********, y el acusado **********, pues mientras que **********, que no sólo pueden influir en la demostración del delito de secuestro (con el propósito de recibir un beneficio económico, sino también en la aplicación de la sanción corporal).----------

---- Así se estima, porque el ofendido de iniciales **********, narra de los hechos consistentes en dos secuestros, uno perpetrado por un chamaco de una troca

ACTUACIONES

********** **color negro**; y otro ejecutado por los tripulantes de un **carro color verde, marca ***** con vidrios rotos**; mientras que la ofendida de iniciales ********, sólo se refirió a un secuestro, el perpetrado por dos hombres en un **carro pequeño color verde**, quienes los golpearon, subiéndolos al carro para llevarlos a una casa en la que habían estado una noche anterior; en tanto que el acusado **********, les atribuye ambos ofendidos de iniciales ********** y ********, la ejecución de conductas ilícitas, e incluso, refiere que la condición que les impuso el sujeto de apodo "********", para dejar en libertad a éstos últimos; esto, porque el primero de ellos le había robado al tal "********", la suma de **tres mil dólares**.----------

---- De la transcripción anterior, se advierte que mientras que la ofendida ********, dijo que desde que llegaron a *******, estuvieron libres, hasta que fueron secuestrados en una placita; a su vez, el diverso ofendido **********, declaró que fueron dos secuestros; el primero, al tiempo que fueron recogidos por un chamaco en una camioneta y fueron llevados a una casa, y ahí supo que estaban secuestrados, donde escaparon, para después ser nuevamente secuestrados por las mismas personas, en una placita; entonces, la incógnita a despejar es si efectivamente ocurrió uno o dos secuestros, lo que trasciende en el caso justiciable, porque el acusado aquí quejoso, fue sentenciado por dos hechos de secuestro, por los cuales se le impuso quince años por cada uno.----------

---- En el mismo sentido, ********, refirió que una vez que escaparon de donde estaban secuestrados, agarraron

una pecera para huir, y después de haberse bajado de la misma, se fueron caminando hasta el kilómetro treinta, en donde había un retén de militares; mientras que, el ofendido **********, dijo que una vez que se escaparon del lugar del secuestro, abordaron una pecera de la *******, y que salieron de ******* caminaron y llegaron a una casa donde habían estado con *****, es decir, no confirmó la versión de ********, en el sentido de que llegaron a un retén donde había militares, sino que agregó, que le llamó a su mamá y que ésta le depositó cincuenta dólares y que con eso **pagaron un taxi** que les cobró trescientos cincuenta pesos para llevarlos a la caseta del kilómetro 30, pero el taxi los dejó antes y caminaron toda la noche y salieron por una brecha donde se paró una camioneta y su conductor les preguntó que si traían dinero, y al responderles negativamente, los dejaron ir; en tanto que ***** se fue por otro lado, mientras que él y ********, siguieron caminando hasta llegar a un retén de militares.----------

---- Así también, se advierte la contradicción entre los ofendidos ********** y ********, con **********, pues mientras aquéllos dicen haber sido secuestrados, éste último refirió que en realidad nunca fueron secuestrados, simple y sencillamente fue pleito de polleros y que en realidad, nadie estaba secuestrado.-----

---- Luego, al confrontar dichas versiones, presentan evidentes contradicciones, puesto que se mencionan aspectos que no concuerdan entre sí.----------

---- De ahí que, conforme lo estimado por el Tribunal Colegiado, el Juez de origen soslayó que está obligado

ACTUACIONES

legalmente, en términos del artículo 282 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, a ordenar la celebración de las diligencias de careos procesales a que se refiere dicho numeral, con la finalidad de contar con pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su potestad, por lo que al no hacerlo así, incurrió en la violación al procedimiento invocada, que afectó las defensas del quejoso, al no otorgársele la oportunidad de que se dirimieran las contradicciones ya destacadas.----------

---- Aplica a lo anterior, la tesis 1a. LVI/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:----------

> *"**CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR DE OFICIO SU DESAHOGO, CUANDO ADVIERTA CONTRADICCIONES SUSTANTIVAS ENTRE EL DICHO DE DOS PERSONAS, INCLUSO TRATÁNDOSE DEL INCULPADO.** El artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) regula la figura del careo como garantía del inculpado, esto es, como un derecho de defensa consagrado a su favor que sólo puede decretarse a petición de parte, con la limitante establecida en la fracción V del apartado B de dicho precepto constitucional, en el sentido de que las víctimas u ofendidos menores de edad no están obligados a carearse con el inculpado tratándose de los delitos de violación o secuestro. Por su parte, el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales se ubica en el capítulo que específicamente regula al careo como medio de prueba. Así, se advierte que ambos tipos de careos tienen diferentes objetos, pues mientras el constitucional es una garantía de defensa del acusado para que vea y conozca a quienes declaran en su contra, a fin de permitir que les formule las preguntas que estime pertinentes y evitar que en su perjuicio se formen testimonios artificiosamente, el objeto del careo procesal consiste en que el juzgador conozca la verdad de los hechos, es decir, se trata de una regla probatoria aplicable a los casos en que, dentro del proceso, cualquier persona emita declaraciones contradictorias con las vertidas por otra,*

> *y el Juez estime necesario determinar la verdad al respecto. En ese tenor, resulta evidente que el juzgador debe ordenar de oficio el desahogo del careo procesal cuando advierta contradicciones sustantivas entre el dicho de dos personas, incluso tratándose del inculpado, pues si la finalidad de tal desahogo es que aquél cuente con pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su potestad, no hay razón para considerar que el aludido precepto constitucional impide la celebración de careos procesales entre el acusado y los testigos de cargo o los agentes que intervinieron en su aprehensión."* [Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 576. Novena Época. Registro: 167563.] (Énfasis añadido).

---- Por ende, si la finalidad del desahogo de los careos es que el juzgador cuente con pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su potestad, para así estar en posibilidad de un estudio adecuado del delito y la responsabilidad del quejoso en su comisión, es indiscutible que si del dicho de dos personas existe una contradicción sustancial que pudiera trascender al resultado.----------

---- Resultando inconcuso que como lo determina la Autoridad Federal, existe una violación manifiesta al procedimiento que dejó sin defensa al procesado, implica una transgresión a las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en el artículo 173, apartado A, fracción III, de la Ley de Amparo, que amerita la reposición del procedimiento, a afecto de que se desahoguen los careos procesales entre la víctima de inicial ******** con **********, así como entre éstos con el inculpado **********; de igual modo, entre todos ellos con el acusado aquí apelante, ***** ****** *****, haciéndoles ver las contradicciones destacadas en esta ejecutoria; **sin perjuicio de que, en el caso que el acusado se niegue a ser careado o exista**

ACTUACIONES

impedimento para hacer comparecer a los careados se haga uso de los careos supletorios en su caso.----
---- Violación procesal que sí trascendió en el resultado del fallo reclamado, pues que precisamente las declaraciones de las víctimas ********, ********** y **********, sirvieron de sustento para tener por acreditada la responsabilidad penal del aquí acusado, en los delitos por los cuales resultó sentenciado el mismo.----
---- Aplica a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 50/2002, de la Primera Sala, de rubro y texto siguiente: ----------

> *"**CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.** El artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que con excepción de los careos constitucionales a que se refiere el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya práctica es a petición de parte, el Juez de la causa, ante la existencia de contradicciones sustanciales en el dicho de dos personas, debe ordenar el desahogo de careos procesales e incluso, puede ordenar su repetición cuando lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción. Ahora bien, del análisis gramatical y sistemático del referido artículo 265, en relación con el dispositivo 150 del código mencionado, se concluye que el desahogo de los careos procesales debe ordenarse de oficio y no a petición de parte, siempre que el juzgador advierta la discrepancia sustancial en el dicho de dos personas, cuyo esclarecimiento conduzca a encontrar la verdad real, lo cual es en beneficio del reo, pues no tendría objeto ordenar su práctica, si no constituye aportación alguna al proceso. Con la anterior conclusión no se imponen obstáculos a la celeridad del procedimiento penal federal, pues ello iría en contra de los motivos que llevaron al legislador a reformar la fracción IV del apartado A del indicado artículo constitucional, sino que se busca que los procesados tengan garantizada la mayor posibilidad de defensa, a fin de que no quede pendiente de dilucidar alguna contradicción sustancial en el dicho de dos personas que pudiera beneficiarles*

*al dictarse la sentencia definitiva, la cual, por descuido, negligencia o alguna otra razón, puede pasar desapercibida por el propio procesado o su defensor, incluso, por el juzgador de primera y segunda instancias, lo que implica que quedaría al Tribunal Colegiado de Circuito, como órgano terminal de legalidad, la facultad de apreciar las declaraciones y, en su caso, conceder el amparo, ordenando el desahogo de esos careos, lo cual no sería posible si se considerara la necesidad de haberlos ofrecido como prueba, con la consecuente indefensión del reo. En conclusión, si el desahogo de los careos procesales no se lleva a cabo en los términos precisados, ello constituye una violación al procedimiento, que amerita su reposición en caso de trascender al resultado del fallo, la cual se ubica, en forma análoga, en la fracción III del artículo 160 de la Ley de Amparo." [*Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 19. Novena Época. Registro: 185435.].

--- Asimismo, por la idea jurídica, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe: Registro digital: 2003237 Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a./J. 81/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 701 Tipo: Jurisprudencia; cuyo rubro y texto son:----------

*"**CAREOS PROCESALES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL INCULPADO NIEGUE LOS HECHOS DELICTIVOS Y ADUZCA QUE EL DÍA DEL EVENTO SE ENCONTRABA EN UN LUGAR DISTINTO AL DE LA COMISIÓN DEL DELITO QUE SE LE IMPUTA Y LOS TESTIGOS DE CARGO LO UBIQUEN EN EL LUGAR Y HORA DE SU COMISIÓN, ACTUALIZA UNA CONTRADICCIÓN SUSTANCIAL QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLOS.** Si en la legislación aplicable se establece que los careos procesales se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas y pueden repetirse cuando el juzgador lo estime oportuno o surjan nuevos puntos de contradicción, la sola circunstancia de que el inculpado niegue los hechos delictivos y aduzca que el día del evento estaba en un lugar distinto al de la comisión del delito que se le imputa y los testigos de cargo lo ubiquen en el lugar y*

ACTUACIONES

hora de su comisión, actualiza una contradicción sustancial entre dos dichos, que justifica la procedencia de careos procesales, siempre y cuando trascienda al resultado del fallo, pues lo establecido en la norma jurídica tiene por objeto que el juzgador conozca la verdad de los hechos y es evidente que esta duda puede derivar de afirmaciones contradictorias totalmente o en su conjunto, sin que deba ceñirse sólo a puntos específicos, esto es, la contradicción sustancial entre dos dichos, por lógica, puede derivar de dos versiones totalmente diferentes de los deponentes, sea éste el inculpado y los testigos o cualquier otra persona, pues no existe una contradicción mayor que dos versiones diferentes de los mismos hechos, sin que necesariamente deban ubicarse en las mismas circunstancias de tiempo y lugar para poder considerar que existe contradicción, ya que una interpretación contraria contravendría el derecho de defensa de los inculpados en un procedimiento, así como el principio de presunción de inocencia; lo anterior, en concordancia con los lineamientos señalados por esta Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 50/2002, de rubro: "CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO."

---- **OMISIÓN DE RATIFICACIÓN DEL DICTAMEN PREVIO DE LESIONES**.----------

---- Por otra parte, en suplencia de la queja, como lo precisó el Tribunal de Amparo, se advierte diversa violación procesal, que conlleva a reponer el procedimiento.----------

---- Lo anterior es así, en mérito de lo que enseguida se expone:----------

---- En el caso concreto, se advierte de los autos de origen, que en la averiguación previa que precedió a la instrucción del proceso, se emitió, el dictamen previo de lesiones, de diecisiete de noviembre de dos mil ocho, por el doctor ****** ***** ******** ****, perito médico forense

oficial, quien después de haber examinado a los ofendidos **** ***** ****** ***** ******* y ******* ****** *******, concluyó:----------

> *"…**PRIMERA.-** ********** **y** ********** (sic), **presentan lesiones que ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.** …"* (foja 76 del tomo I).

---- Sin que se advierta que el dictamen del perito oficial fuera ratificado por éste, de acuerdo con el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, circunstancia que es relevante, puesto que constituyó prueba de cargo tanto para demostrar el delito como la responsabilidad penal del acusado e incluso para fincar la condena correspondiente.----------

---- El uno de marzo de dos mil veintidós, el Juez de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en ciudad Reynosa, Tamaulipas, dictó la sentencia condenatoria dentro de la causa penal **105/2018**, contra ***** ****** *****, en la que tomó en consideración el referido dictamen pericial, tanto para tener por acreditado el delito de lesiones, como su plena responsabilidad penal en su ejecución, como se puede advertir de la resolución que en esa parte se transcribe:----------

> ***"…PRIMER ELEMENTO…se corrobora con el dictamen de lesiones de fecha diecisiete de noviembre de dos mil ocho, practicado en la humanidad del C. **********, por parte del Dr. ****** ***** ******** ****, Perito Médico Oficial de la Procuraduría General de la República y el cual concluyó lo siguiente:***
>
> *"…. **********, presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días…".*
>
> ***Opinión médica la anterior, mediante la cual se constata que efectivamente al ser observado por un perito experto en la materia, el pasivo cuenta con***

ACTUACIONES

> ***un daño en su humanidad, probanza que tiene valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 en relación con el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, por tratarse de un Perito Oficial en términos de los dispuesto por el artículo 220 del citado ordenamiento legal y por reunir el peritaje correspondiente los requisitos previstos por los artículos 227 y 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, probanza la que antecede, que se corrobora además con la declaración Ministerial de la C. **********, de fecha diecisiete de Noviembre de dos mil ocho, ante el Fiscal Investigador de la Federación, visible a fojas (98 a la 93)****…"* (foja 2444, del tomo V).
>
> ***"…a su vez se corrobora con el dictamen de lesiones, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil ocho, practicado a la humanidad del C. **********, por parte del Dr. ****** ***** ******** ****, Perito Médico Oficial de la Procuraduría General de la República, y el cual concluyó lo siguiente:***
>
> *"…**********, presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días…".*
>
> ***Opinión médica la anterior, mediante la cual se constata que efectivamente al ser observado por un perito experto en la materia, el pasivo cuenta con un daño en su humanidad, probanza que tiene valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 en relación con el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, por tratarse de un Perito Oficial en términos de los dispuesto por el artículo 220 del citado ordenamiento legal y por reunir el peritaje correspondiente los requisitos previstos por los artículos 227 y 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.*** *…"* (fojas 2452 vuelta, a 2453, ídem).

---- Esto es, tanto para la comprobación del delito, como para la responsabilidad penal del acusado, e incluso, para la imposición de la pena, el Juzgador le otorgó valor probatorio al dictamen pericial realizado por el perito oficial en materia de medicina forense, aunque no hubiera sido ratificado por su suscriptor.----------

---- Sin que obste que el mismo artículo 229, segundo párrafo código procesal penal estatal, establezca que los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes.--

---- En efecto, el aludido numeral 229, en lo que interesa, establece lo siguiente: ----------

> *"**ARTÍCULO 229.-** Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario…"*

---- Lo que pone en relieve, que la invocada disposición regula el desahogo de la prueba pericial en los procedimientos penales, exceptuando al perito oficial de ratificar su dictamen; circunstancia ésta última, que el Tribunal Colegiado de Circuito, basada en el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis LXIV/2015, y la ejecutoria dictada en el amparo directo en revisión 1687/2014, en relación con la jurisprudencia 7/2005, estima contraria al principio de igualdad procesal, con base en las consideraciones siguientes: ----------

---- El artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, antes de la reforma de dos mil ocho, a la letra dice:----------

> *"**Artículo 20.** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*
>
> *A. Del inculpado:*
>
> *[…]*
>
> *V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.*
>
> *[…]".*

ACTUACIONES

---- De igual forma, conviene establecer que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abordó el tópico de la prueba pericial en el análisis de la legislación penal del Estado de Tlaxcala, al resolver la contradicción de tesis 2/2004, mediante la ejecutoria de uno de diciembre de dos mil cuatro, en la que estableció ciertos lineamientos respecto de la naturaleza del citado medio de convicción, a saber:----------

• Sostuvo, que del texto de los artículos 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala, se advierte, que siempre que se requieran conocimientos especiales para el conocimiento de personas u objetos, se procederá con uno o más peritos; en tanto cada una de las partes tendrá derecho a designar un perito a quien el Juez deberá hacer saber su nombramiento y le proporcionará los elementos necesarios para emita su dictamen.----------

• Precisó, que el artículo 142 de dicha legislación, establece:----------

a) El perito que acepte el cargo con excepción del perito oficial protestará su leal desempeño ante el funcionario que practique las diligencias;----------

b) En casos urgentes la protesta la rendirá al producir o ratificar su dictamen. Esta disposición sólo exceptúa al perito oficial de protestar el legal desempeño del cargo aceptado, pero no de ratificarlo.----------

• Destacó, que el artículo 150 del propio código estatal, establece que los peritos emitirán sus dictámenes por escrito y los ratificarán, es decir, cualquier tipo de perito, ya sea oficial, designado por las

partes o tercero en discordia ratificará su opinión, lo cual tiene por objeto establecer la autenticidad de la prueba mediante el perfeccionamiento formal que exige la ley.----------

• Sostuvo, que si la prueba pericial se forma o se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, resulta indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor.----------

• De igual forma sostuvo, que la ratificación de los dictámenes periciales cuando lo impone la ley, como en el caso acontece, hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de ser analizada y valorada, pues cabe admitir que el juicio pericial puede ser emitido por una persona distinta de la designada o que puede ser sustituido o alterado sin que tenga conocimiento el perito nombrado; también es admisible la modificación parcial o total en el momento de ser ratificada.----------

• Adujo también, que si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, y el artículo invocado no distingue, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen; máxime atendiendo al principio de derecho de que donde el legislador no distingue el intérprete no debe hacerlo, razón por la que de considerar innecesaria la ratificación de su dictamen sería tanto como contravenir el precepto en comento.----------

• Precisó además, que la opinión pericial que no se ratifica de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 150

ACTUACIONES

del código adjetivo citado es una prueba imperfecta, porque no cumple con la condición formal que la ley le impone para otorgarle certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el mismo, esto es, que quien lo suscribe es efectivamente la persona designada para ello y de que su opinión es verdadera, por lo que sin el requisito de la ratificación, no es dable otorgar a los dictámenes emitidos por el perito oficial valor alguno.----------

• Finalmente, estableció que el hecho de que el artículo 142 de la legislación procesal señalada, establezca que se exceptúa al perito oficial que acepte el cargo, de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias y en casos urgentes, únicamente los exime de aceptar y protestar el cargo, mas no de ratificarlo, lo cual se justifica en razón de que tal acto implica la vinculación ante la autoridad, ya sea ministerial o judicial de que se sujetará en el desempeño de su labor a las obligaciones que la ley le impone, esto es, manifestar sus conocimientos sobre el aspecto que versará el dictamen pericial y que rendirá éste con estricto apego a la verdad y con imparcialidad, incurriendo en responsabilidad en caso contrario; lo que en la especie no ocurre tratándose de peritos oficiales pues en tal supuesto, las obligaciones relativas las adquiere desde el momento en que asumen la función pública de perito a cargo del Estado.----------

---- De la precitada contradicción de tesis (2/2004) derivó la jurisprudencia 1a./J. 7/2005, que a continuación se reproduce:----------

"DICTÁMENES PERICIALES. PARA SU VALIDEZ DEBEN SER RATIFICADOS POR QUIENES LOS

> ***EMITEN, INCLUSO POR LOS PERITOS OFICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).*** *El artículo 150 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala establece expresamente que "El perito emitirá su dictamen por escrito y lo ratificará en diligencia especial", sin hacer distinción respecto a si dicha disposición se dirige al oficial, al designado por las partes o al tercero en discordia. La referida obligación tiene por objeto establecer la autenticidad de la prueba mediante el perfeccionamiento formal que exige la ley, pues tratándose de una prueba constituida fuera de la intervención directa del juzgador, resulta indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente para hacer indubitable su valor, esto es, la ratificación de los dictámenes periciales impuesta por la ley hace que la prueba sea digna de crédito y, consecuentemente, susceptible de ser analizada y valorada; máxime si se toma en cuenta que el peritaje puede emitirse por una persona distinta de la designada, o puede ser sustituido o alterado sin conocimiento del perito nombrado, además de que también es admisible su modificación parcial o total en el momento de ratificarse. Es indudable que la opinión pericial no ratificada es una prueba imperfecta porque no cumple con la condición formal que la ley le impone para otorgarle certeza y seguridad jurídica, es decir, que quien la suscribe es efectivamente la persona designada para ello y que su opinión es verdadera, por lo que sin el mencionado requisito no es dable otorgar validez probatoria a los dictámenes emitidos, incluso los que provengan de peritos oficiales. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 142 del citado código exceptúe al perito oficial que acepte el cargo de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias, pues tal disposición únicamente lo exime de rendir dicha protesta, pero no de ratificar su opinión."*

---- En concordancia con los razonamientos expuestos en la ejecutoria y jurisprudencia aludidas, la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la diversa ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 1687/2014, en relación con la naturaleza del peritaje, emitió la tesis 1a. LXIV/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 15, Febrero de 2015, tomo II,

Materia Constitucional, registro 2008490, página 1390, que se transcribe:----------

> *“**DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL.** El precepto citado, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; ello, en concordancia con el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005 (1). En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de "innecesaria" dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló.”*

---- En igual sentido, se pronunció esa Sala del Alto Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 4822/2014.----------

---- Esto es, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria parcialmente transcrita, así como en la tesis 1a. LXIV/2015 (10a.), y en la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión

4822/2014, en armonía con lo que previamente había determinado -en cuanto a la valoración de la prueba pericial no ratificada- en la contradicción de tesis 2/2004 y la jurisprudencia respectiva, consideró que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, es violatorio del derecho de igualdad procesal, al eximir a los peritos oficiales de ratificar el contenido de sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, pues siguiendo la misma línea de razonamiento de la contradicción de tesis 2/2004-PS, si la prueba pericial se forma o se constituye fuera del alcance o intervención directa del juzgador, resulta indispensable que quien la elabora, la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor.-------

---- En ese sentido, determinó que la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de ser analizada y valorada, pues cabe admitir que la opinión pericial puede ser emitida por una persona distinta de la designada o que puede ser sustituida o alterada sin que tenga conocimiento el perito; y también es admisible la modificación parcial o total en el momento de ser ratificada.----------

---- Estableció, que si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica establecer innecesaria la ratificación del dictamen del perito oficial, pues esta excepción origina un desequilibrio procesal, toda vez que las partes no se encuentran en igualdad de condiciones

ACTUACIONES

procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado.----------

---- Y concluyó, que la opinión pericial no ratificada es una prueba imperfecta, porque para otorgarle certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el mismo, es indispensable que sea ratificado por el perito que la formuló, pues sin la ratificación no es dable otorgar a los dictámenes emitidos, tanto por los peritos oficiales como por el propuesto por las partes, valor alguno.----------

---- De ahí que pueda afirmarse que, en el particular la falta de ratificación del dictamen pericial oficial transgredió los derechos fundamentales del acusado; afirmación que toma como punto de partida los criterios jurisprudenciales resueltos por el Máximo Tribunal con relación al tema que han sido invocados en la presente resolución.----------

---- En efecto, de las constancias que informan el sumario de origen no se advierte que el mencionado dictamen previo de lesiones haya sido ratificado en una actuación posterior a su emisión; por tanto, al no haber sido ratificado, es incuestionable que se trata de una prueba imperfecta.----------

---- En ese contexto, es claro que dicha violación debe ser reparada por este Tribunal de Alzada, toda vez que dicha prueba, se insiste, formó parte del caudal convictivo con el que el Juez consideró acreditado tanto el delito de lesiones, como la plena responsabilidad penal del acusado; lo que cobra relevancia, puesto que atendiendo al tipo de lesiones que se concluye en el respectivo dictamen, genera un impacto en la sanción impuesta, pues de ello depende la gravedad de esta; de

ahí que la no ratificación del citado dictamen haya trascendido en el resultado del fallo.----------

---- Lo anterior, no conlleva a estimar que por la imperfección de la prueba pericial se constituya en prueba ilícita y deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino a conceder la protección constitucional para el efecto de que se reponga el procedimiento en el proceso penal y se perfeccione tal dictamen con la ratificación correspondiente por parte de su emisor.----------

---- Tal como se advierte de la tesis XXXIV/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, Materia Penal, registro 2010965, página 673, que dice:----------

> *"**DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE.** Esta Primera Sala ha establecido, en la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), (1) la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, por vulnerar el derecho fundamental de igualdad procesal entre las partes al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que ofrezcan, pero obligando a que lo hagan los de las demás partes, lo que origina un desequilibrio procesal que conduce a considerar que la opinión pericial que no sea ratificada debe estimarse imperfecta y, en tanto no cumpla con dicha condición, carente de valor probatorio alguno; sin embargo, la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente. Ello es así, en tanto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera*

ACTUACIONES

sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio, se insiste, hasta en tanto el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido. En consecuencia, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por el juez."

---- Sin que para este órgano colegiado pase por alto que desde la emisión del dictamen previo de lesiones ha transcurrido un prolongado tiempo, lo que eventualmente pudiera representar un obstáculo material para la ratificación pericial ordenada; por lo que sí es el caso, el juzgado de instancia deberá observar las directrices contenidas en la jurisprudencia III.3o.P. J/1 (10a.), de registro digital 2021282, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, de rubro y texto siguiente:----------

*"**DICTÁMENES PERICIALES RENDIDOS EN LA ETAPA INDAGATORIA. LINEAMIENTOS QUE DEBE SEGUIR EL JUEZ PARA SU RATIFICACIÓN, SI POR CUALQUIER CAUSA EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA QUE LOS EXPERTOS QUE LOS EMITIERON SE PRESENTEN A REALIZARLA.** Cuando en el juicio de amparo se haya ordenado la reposición del procedimiento para la ratificación de los dictámenes periciales rendidos en la etapa indagatoria, y por cualquier causa los expertos que los emitieron no se presenten a ratificarlos, porque para este momento ya fallecieron, no sean localizables, o se presente alguna imposibilidad física o material, el juzgador deberá declarar la imposibilidad de la ratificación, y proceder de conformidad con los siguientes lineamientos: a) Si la pericial puede ser repetida, por estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, al conservarse en el estado que tenía cuando se emitió, el Juez deberá proveer lo conducente para que las partes propongan peritos, a fin de que emitan una nueva opinión técnica y, en su caso, ratifiquen su contenido; b) Si la experticia no puede repetirse, porque el objeto o materia sobre el que recayó desapareció o se destruyó, pero existen otras pruebas vinculadas con el dictamen, donde se advierta la descripción de objetos o cualquier otra*

circunstancia apreciable por los sentidos, como fotografías o inspecciones judiciales o ministeriales, en las que se describan los elementos que pueden ser de utilidad para realizar diverso dictamen, el Juez deberá requerir a las partes para que propongan expertos que, con vista en los elementos de prueba existentes en autos, emitan su opinión; y, c) Si el estudio no puede ser repetido y no existen otras pruebas que sean de utilidad para emitir otra pericial, entonces declarará la imposibilidad de su ratificación y dará intervención a otro perito para que emita su opinión sobre el dictamen existente y, de ser el caso, lo ratifique."

---- Luego, con el objeto de salvaguardar los derechos constitucionales determinados a favor del procesado, así como las reglas que rigen el procedimiento a que estaba obligado a acatar la Juez natural tanto por imperativo de la Ley Ordinaria como por la Constitución General de la República en su artículo 133, este Tribunal de Alzada sin entrar al estudio del fondo del asunto, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad garantista deja insubsistente la sentencia recurrida de uno de marzo de dos mil veintidós, y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 381 fracciones IV, VI, XVI del Código de Procedimientos Penales en vigor, **ordena la reposición del procedimiento** para efecto de que el Juez de instrucción, realice lo siguiente:----------

• Requiera al acusado para que manifieste si es o no su deseo de ***insistir en el desahogo*** de los careos con las víctimas o si hubiera personas implicadas también con ellas, que solicitó en la audiencia de visita carcelaria de veintiocho de enero de dos mil catorce, y de ***proveer en sentido positivo su petición***, ordene y lleve a cabo los careos constitucionales que resulten.-----

• Provea lo necesario para el desahogo de los careos procesales entre la víctima de inicial ******** con **********, así como entre éstos con el inculpado

ACTUACIONES

**********; de igual modo, entre todos ellos con el aquí acusado, ***** ****** *****, **sin perjuicio de que, en el caso que el acusado se niegue a ser careado o exista impedimento para hacer comparecer a los careados se haga uso de los careos supletorios en su caso**.----------

• Lleve a cabo la ratificación del dictamen previo de lesiones firmado por el perito médico oficial doctor ****** ***** ******** ****; en la inteligencia que, de actualizarse algún obstáculo material para la ratificación respectiva, deberá atender la jurisprudencia invocada sobre ese tema en la ejecutoria.----------

• Seguido que sea el juicio por sus trámites legales, pronuncie la sentencia correspondiente conforme a derecho, la cual, de ser condenatoria, no podrá exceder la pena impuesta al sentenciado y deberá atenderse al principio de *non reformatio in peius*.----------

---- Lo anterior se ordena sin vulnerar lo establecido por el artículo 380 del Código de Procedimientos Penales que señala que la reposición del procedimiento no se decretará de oficio, pues se insiste, en la especie se conculcaron garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las formas ya indicadas en los párrafos que anteceden.----------

---- Al caso, por similitud de criterios y legislación, sirve de sustento la Tesis de Jurisprudencia con número de Registro: 2008955, Materia(s): Constitucional, Penal, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Tesis:

I.7o.P. J/2 (10a), Página 1590; que en su rubro y contenido refiere:----------

> *"**REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE QUE NO SE DECRETARÁ DE OFICIO, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE**. El citado precepto, en la porción normativa que establece: "la reposición del procedimiento no se decretará de oficio", es inconvencional y debe inaplicarse por contrariar los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008; 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14, numeral 3, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dado que restringe esos derechos humanos. Lo anterior, porque a diferencia de la legislación procesal penal federal, el citado artículo 430 no prevé la posibilidad de que el tribunal de apelación ordene reponer el procedimiento para el caso de encontrar alguna violación manifiesta en éste que haya dejado sin defensa al procesado. Por ende, si la condición de validez de toda sentencia penal, radica en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y en el ejercicio pleno del procesado de su derecho a la defensa, al establecer dicha prohibición, el legislador impide que cualquier acto u omisión acaecido durante el procedimiento que cause perjuicios al sentenciado pueda invocarse por la alzada como violación procesal, lo cual transgrede en su perjuicio los mencionados derechos fundamentales de defensa y debido proceso."*

---- Se instruye al Juez de origen para que sin demora dé el debido cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria, sin previo requerimiento, informará a la Superioridad el estado que guarda la causa natural, así como las diligencias o actos tendientes para el debido acatamiento.----------

---- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 104, 105, 193, 195, 196 y 197 de la Ley de Amparo, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente:----------

ACTUACIONES

---- **PRIMERO.** Se da cumplimiento al fallo proteccionista correspondiente a la sesión del día seis de marzo de dos mil veinticinco, emitido en el Juicio de Amparo Directo número 133/2023, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito con sede en esta Ciudad Capital; en consecuencia:----------

---- **SEGUNDO.** Se deja insubsistente la ejecutoria de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, emitida por esta Sala Colegiada en Materia Penal, dentro del Toca Penal 118/2022.----------

---- **TERCERO.** En acatamiento a la directriz planteada por la autoridad de amparo, se dicta un nuevo fallo; en los términos siguientes:----------

---- Se deja insubsistente la sentencia dictada en primera instancia de uno de marzo de dos mil veintidós, pronunciada dentro de la causa penal 105/2018, instruida a ***** ****** *****, por los delitos de secuestro y lesiones, en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa, Tamaulipas; **en su lugar se ordena reponer el procedimiento** con base en las directrices precisadas en el Considerando Quinto de esta ejecutoria.----------

---- **CUARTO.** Remítase copia certificada de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, para que obre dentro del Juicio de Amparo Directo 133/2023, y sea del conocimiento de esa autoridad federal sobre la cumplimentación del fallo dictado en el Juicio de Garantías a que se ha hecho referencia.----------

---- **QUINTO.** Notifíquese y cúmplase. Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el Toca.----------

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Alejandro Durham Infante, Javier Castro Ormaechea y Gloria Elena Garza Jiménez, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes al concluir el engrose respectivo firman en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, con la intervención de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Karina Guadalupe Pineda Trejo, quien autoriza y da fe.----------

ACTUACIONES

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO PONENTE.

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.
MAGISTRADA.

LIC. KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO
SECRETARIA DE ACUERDOS.

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.----------

Proyectó: Lic. Laura Verónica Chávez Cabrera

---- La Licenciada Laura Verónica Chávez Cabrera, Secretaria Proyectista, adscrita a la Sala Colegiada Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, por los Magistrados Jorge Alejandro Durham Infante, Javier Castro Ormaechea y Gloria Elena Garza Jiménez, constante de cien fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.--------

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.